



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 08:04	Fecha/hora resolución	01/06/2026 08:53
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000967
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007200002	Nombre Institución	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Descripción del procedimiento	201-ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y ACCESORIOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001003	11/05/2026 21:32	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001002	11/05/2026 20:45	Tivisay Yirley Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000985	09/05/2026 12:24	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000000669 de las ocho horas cuarenta minutos del doce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001003 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo.

Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP en lo sucesivo), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado.

Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.

En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**II. SOBRE EL ALLANAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En los casos en los cuales la entidad licitante se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Finalmente, se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación en el pliego de condiciones, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**III. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE, S.A. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"3. PLAZO DE ENTREGA / El plazo máximo de entrega será de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra mediante el sistema SICOP"** (destacado es del original)."

Al respecto, la **recurrente** objeta el plazo de entrega de 45 días hábiles establecido en el pliego de condiciones, calificándolo de materialmente insuficiente, desproporcionado e irreal. Fundamenta su posición en que los bienes requeridos no son de consumo inmediato ni están disponibles en plaza, sino que son equipos corporativos cuya fabricación, integración y logística internacional dependen de una cadena de suministro global actualmente en crisis. Aporta prueba documental de fabricantes como HP, Dell y Lenovo, que confirman un déficit estructural de componentes críticos (DRAM y NAND Flash) y una alta volatilidad en los tiempos de producción proyectada hasta el año 2027.

Señala que un plazo tan reducido vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad, así como la intangibilidad patrimonial. Sostiene que la Administración no cumplió con el deber de motivar técnicamente dicho plazo mediante un estudio de mercado actualizado, lo que genera una barrera de entrada que favorece únicamente a quienes posean stock local (direccionamiento indirecto). Estima que esto traslada riesgos extraordinarios al contratista y compromete la validez del acto administrativo por falta de sustento fáctico, citando precedentes de la Contraloría General de la República sobre la obligatoriedad de ajustar los plazos a la realidad del transporte y suministro.

Finalmente, indica que "nadie está obligado a lo imposible" y advierte que mantener las condiciones actuales pone en riesgo el interés público, al incentivar ofertas temerarias o futuras declaratorias de infructuosidad. Por tanto, solicita formalmente la modificación del pliego para que el plazo de entrega se amplíe a 120 días hábiles y estima que esta extensión se plantea como una medida necesaria e idónea para garantizar la participación de más oferentes, asegurar el equilibrio económico del contrato y permitir el cumplimiento efectivo de las obligaciones técnicas y garantías exigidas.

La **Administración** acoge parcialmente la solicitud de modificación, fijando el plazo de entrega en 60 días hábiles y rechazando la pretensión de extenderlo a 120 días hábiles. Indica que para garantizar la libre concurrencia, el plazo de entrega se trasladará al sistema de evaluación de ofertas con una ponderación marginal del 5%. Estima que este mecanismo técnico permite incentivar y premiar de forma objetiva la eficiencia logística de las empresas con mayor capacidad de respuesta, sin convertirse en un umbral de exclusión para aquellos participantes que requieran plazos mayores, manteniendo el núcleo de la competencia en el precio y la idoneidad técnica.

Argumenta que sostener un plazo de 120 días hábiles obligaría a prorrogar artificialmente el contrato anterior, retrasando de manera ineficiente la migración hacia las nuevas condiciones económicas y tecnológicas y emitir pedidos complementarios bajo el esquema viejo para paliar la espera resultaría financieramente lesivo para el erario público, debido a que los costos de amortización tecnológica a corto plazo serían desproporcionados frente a la economía de escala a largo plazo (44 meses) que ofrece el nuevo concurso.

Agrega que el plazo de 60 días se alinea con los indicadores de la industria de semiconductores, que proyectan la estabilización de inventarios.

Analizados los elementos que constan en el expediente, esta División determina que el extremo en discusión debe declararse **parcialmente con lugar**, propiamente por el allanamiento parcial y la reconfiguración de la estrategia concursal ejecutada por la Administración licitante.

Al respecto, conviene señalar que el principio de mutabilidad y la potestad de configuración del objeto facultan a las entidades públicas a calibrar las condiciones del pliego de condiciones cuando los datos de la realidad comercial demuestran que el diseño original puede comprometer el éxito del concurso. En este caso concreto, la firma recurrente cumplió con la carga de la prueba al aportar documentación idónea que demuestra la inestabilidad global en el suministro de semiconductores para este año 2026. Ante esta evidencia, la Administración reconoció la rigidez de los 45 días originales y amplió el plazo a 60 días hábiles.

Ahora bien, con respecto a la negativa de la Administración de extender el plazo hasta los 120 días solicitados, este órgano contralor estima que dicha postura se encuentra plenamente justificada bajo criterios de oportunidad, continuidad del servicio público y eficiencia financiera. De esta manera, permitir un plazo de casi seis meses calendario para la entrega de herramientas de trabajo transversales, en una institución que carece de inventario de contingencia, generaría un desabastecimiento material lesivo para el interés público.

Además, debe tomarse en consideración que la fijación de los plazos responde a la discrecionalidad técnica de la entidad licitante, la cual no puede ser suplantada por las particularidades operativas o logísticas de un oferente, en tanto la solución adoptada sea proporcional y razonable.

Finalmente, respecto al traslado de este requerimiento desde los bloques de admisibilidad hacia el sistema de evaluación de ofertas (con un peso del 5%), esta División estima que se trata de un mecanismo técnico adecuado que elimina las barreras de entrada automáticas, permitiendo que las empresas con cadenas de suministro más complejas participen legítimamente, mientras se reconoce objetivamente la eficiencia logística de las ofertas con mejor capacidad de respuesta. No obstante, corre bajo responsabilidad de la Administración el cambio que propone.

**2) Sobre las multas. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones en la plataforma de SICOP dispone: *“En el caso de que la adjudicataria entregue productos que no cumplan con lo requerido en el pliego de condiciones y no proceda a realizar las correcciones que le indique la Administración en el plazo señalado por esta última, éste AUTORIZA a la Presidencia de la República para que por concepto Multa, proceda a cobrar el equivalente al 1% (uno por punto por ciento) sobre el monto de la compra por cada día hábil de atraso en la corrección de lo indicado hasta un máximo de 25% (veinticinco por ciento) del monto total de la oferta presentada. Si el atraso fuera mayor a este porcentaje se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se podrá dar inicio al proceso de resolución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 113 y 114 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP.”*

Al respecto, la **recurrente** objeta la cláusula de multa por atraso, establecida en un 1% diario sobre el monto de la compra, denunciando la inexistencia de un estudio técnico y económico que respalde la razonabilidad de dicho porcentaje. Argumenta que la Administración ha omitido el deber de motivar la sanción con elementos objetivos y verificables, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Sostiene que las multas no deben ser mecanismos de rédito económico ni punitivos, sino instrumentos resarcitorios que deben estar plenamente justificados en el expediente administrativo para evitar la arbitrariedad.

Asimismo, señala que la base de cálculo propuesta por la Administración es desproporcionada al aplicarse sobre el “monto de la compra” total y no sobre el objeto del incumplimiento. Estima que al tratarse de una contratación por demanda, la multa debe recaer únicamente sobre el valor de los bienes no entregados en cada pedido específico pues de lo contrario, se penalizarían prestaciones ya cumplidas, lo que transformaría la sanción en una medida confiscatoria que rompe el equilibrio económico del contrato y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, propone una fórmula alternativa que reduce el porcentaje al 0,5% diario y lo aplica exclusivamente sobre el valor unitario de los equipos afectados y el tiempo efectivo de atraso. Considera que esta metodología se presenta como una solución técnica que garantiza la seguridad jurídica, facilita la auditabilidad del proceso y cumple con la finalidad preventiva de la sanción sin exceder el impacto real del daño. En consecuencia, solicita formalmente la modificación del pliego para ajustar el régimen sancionatorio a parámetros de justicia y coherencia contractual.

La **Administración** rechaza la pretensión de la recurrente respecto a la modificación de la cláusula penal, ratificando la vigencia del porcentaje del 0,5% aplicado exclusivamente sobre los equipos afectados y los días hábiles de atraso real. Señala que esta metodología garantiza que la sanción guarde una relación directa, proporcional y resarcitoria con el impacto del incumplimiento, evitando multas de carácter punitivo sobre prestaciones ya ejecutadas.

Asimismo, enfatiza que cualquier pretensión de aplicar un 1% diario sobre el total del contrato resultaría abiertamente contraria a los principios rectores de la contratación pública y a la jurisprudencia vinculante de la Contraloría General de la República.

Una vez examinadas las argumentaciones de las partes, esta División determina que el extremo en discusión debe declararse con lugar, debiendo la Administración ajustar el pliego de condiciones y el expediente conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, este órgano rector detecta un uso erróneo de la nomenclatura jurídica que realiza tanto la objetante como la Administración. Al respecto, el artículo 46 de la LGCP y el 116 de su Reglamento regulan las **multas** como la sanción aplicable ante la **ejecución defectuosa de las prestaciones**; mientras que el artículo 47 de la LGCP y el 117 del Reglamento norman la **cláusula penal** para los supuestos de **ejecución tardía o prematura**.

Ahora bien, dado que la disposición del apartado del pliego en discusión sanciona el retraso del contratista en “realizar las correcciones” sobre productos que no cumplieron con lo requerido, se está técnicamente ante una **multa por ejecución defectuosa** y no ante una cláusula penal.

Aunado a ello, siendo que la recurrente transcribe el apartado de multas del SICOP, se entiende que lo que alega corresponde a las multas y no a las cláusulas penales.

Por otra parte, conviene indicar que el régimen de responsabilidad contractual faculta a la Administración a establecer cláusulas penales y multas como mecanismos coercitivos y resarcitorios ante eventuales desatenciones del contratista. No obstante, dicha potestad sancionatoria no es insular ni discrecional; el ordenamiento jurídico exige que toda sanción pecuniaria esté precedida por un estudio técnico y económico objetivo incorporado al expediente desde la etapa de planificación.

Sobre esto, la fijación del porcentaje (sea el 1% que figura en SICOP o el 0.5% que menciona la Administración en su respuesta a la audiencia) no puede responder a fórmulas genéricas o intuiciones institucionales. En esa línea, resulta necesario que la entidad acredite técnicamente la

cuantificación aproximada de los daños y perjuicios que el atraso generaría sobre el servicio público, justificando la razonabilidad intrínseca de la penalidad para evitar que la multa se transforme en un mecanismo de rédito económico o en un castigo arbitrario. Al constatarse la ausencia de dicha motivación técnica en las actuaciones previas, el pliego adolece de un vicio.

Por otra parte, se observa que la cláusula indica: "(...) proceda a cobrar el equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el monto de la compra por cada día hábil de atraso en la corrección de lo indicado hasta un máximo de 25% (veinticinco por ciento) del monto total de la oferta presentada (...)"

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la base de cálculo de la multa en la plataforma SICOP no es clara. Tratándose de contratos de ejecución sucesiva, intermitente o por demanda, las sanciones pecuniarias deben ser establecidas con base en la parte incumplida u objeto del retraso, y no tomando como referencia la totalidad del monto del contrato o de la compra global.

Lo anterior por cuanto la Administración parece querer aplicar una penalización diaria sobre el valor total del contrato o de una orden de compra masiva cuando el defecto o atraso se circunscribe a un lote menor de equipos, lo cual, violentaría los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad contractual. Es por ello que el castigo económico debe indexarse con estricta proporcionalidad al impacto del daño real; por ende, la base del cálculo de la multa debe limitarse al valor de los bienes o servicios objeto de la afectación o retraso específico, excluyendo de la sanción aquellas prestaciones que ya fueron entregadas a satisfacción de la hacienda pública y en ese sentido, debe aclararse el pliego.

Finalmente, la recurrente propone una fórmula que estima razonable para el cálculo de las multas. No obstante, la Administración, en el tanto justifique debidamente de dónde deriva su planteamiento, tiene la facultad discrecional de establecer dicha fórmula.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se le indica a la Administración que debe incorporar el documento de respaldo técnico y económico que sustente con criterios objetivos la razonabilidad del porcentaje fijado para las multas y cláusulas penales del concurso y además que modifique la redacción y parametrización de la cláusula penal en el sistema digital unificado (SICOP), disponiendo de forma expresa que la base de cálculo para la aplicación de las multas corresponderá exclusivamente al valor de los equipos o prestaciones afectadas por el incumplimiento o atraso, y nunca sobre el monto total de la compra o el valor global de la contratación.

**3) Sobre los requerimientos técnicos de la Línea 1. i) Línea No. 1 Laptops Core Ultra i7, chip de audio. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...) Audio y Multimedia / Chip de audio: Realtek® ALC3287 (HD Audio)**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica del códec de audio Realtek ALC3287, argumentando que la mención de un modelo tan exacto funciona como una barrera de entrada que limita la participación a configuraciones específicas de ciertos fabricantes. Sostiene que, desde una perspectiva funcional, el interés institucional se satisface con cualquier equipo que ofrezca audio de alta definición y compatibilidad con estándares empresariales, por lo que exigir una referencia única resulta restrictivo y carece de una justificación técnica que vincule ese modelo específico con una necesidad superior de la Administración.

Estima que en virtud del principio de libre concurrencia, propone modificar la cláusula para permitir el uso del modelo citado "o un equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio". Considera que esta modificación pretende evitar el direccionamiento del concurso y fomentar una mayor oferta de marcas de laptops de gama corporativa, asegurando que la calidad y el desempeño para videoconferencias y labores administrativas se mantengan incólumes, pero bajo un marco de apertura que garantice la igualdad de condiciones entre los potenciales oferentes. Propone la siguiente redacción: "**Códec de audio Realtek ALC3287 o equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio.**"

La **Administración** acoge la solicitud de modificación relativa al sistema de audio del pliego de condiciones, al determinar que la finalidad institucional de asegurar capacidades de audio de alta definición para videoconferencias y labores administrativas puede ser satisfecha por diversos componentes del mercado. Reconoce que los distintos códecs pertenecientes a la familia *Realtek ALC High Definition Audio* ofrecen prestaciones equivalentes en cuanto a estabilidad, compatibilidad y desempeño operativo para el entorno tecnológico de la entidad.

Estima que esta decisión resulta plenamente congruente con los principios rectores de libre concurrencia, igualdad de trato y valor por el dinero, ya que elimina rigideces innecesarias y amplía el abanico de potenciales oferentes sin demeritar la calidad ni la funcionalidad requerida. No obstante, en resguardo de la seguridad jurídica del concurso, advierte que corresponderá a cada competidor acreditar mediante documentación técnica oficial que el códec ofertado pertenece a la familia indicada o que posee características homólogas compatibles con los requerimientos del pliego.

Propone la siguiente redacción: "**Chip de audio: Realtek ALC3287 o equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio.**"

Tras el análisis de lo dispuesto por las partes, se estima que la Administración se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación de forma muy similar a la solicitada por la empresa. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**ii) Línea No. 1. Altavoces. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...) Audio y Multimedia (...) Altavoces: 2x2w estéreo Waves Maxx Audio Pro o similar**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requerimiento de "Waves MaxxAudio Pro o similar", argumentando que el rendimiento del audio en laptops corporativas no debe ligarse a una denominación comercial específica, sino a una integración funcional de hardware y software.

Sostiene que el éxito de las videoconferencias y la reproducción multimedia depende de factores como el diseño acústico, la cancelación de ruido y el procesamiento digital, por lo que considera que la redacción actual resulta restrictiva y centrada en una marca, en lugar de enfocarse en el resultado técnico esperado.

Indica que en aras de garantizar la neutralidad técnica y la libre concurrencia, propone sustituir la mención de la marca por una descripción funcional que solicite "Altavoces: 2x 2W estéreo con software de mejora y optimización de audio."

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente con el objetivo de eliminar referencias a marcas o licencias de software específicas (como Waves MaxxAudio Pro). Señala que vincular el pliego de condiciones a un fabricante particular resulta improcedente ante la existencia de

tecnologías corporativas homólogas en el mercado; mientras que flexibilizar este aspecto, permite erradicar potenciales vicios de direccionamiento, fomenta la igualdad de trato y garantiza un marco de competencia transparente y no discriminatorio entre los oferentes.

Asimismo, determina que el fin público de la contratación se satisface plenamente al redefinir el componente lógico de optimización bajo un enfoque funcional. Estima que con este ajuste, se asegura que las soluciones de software integradas por los competidores cumplan, como mínimo, con el estándar de procesamiento digital de señales, ecualización y claridad de voz requerido para entornos de productividad y videoconferencias.

Finalmente, aclara que esta modificación no degrada la calidad del hardware originalmente solicitado, por lo que se mantiene invariable la potencia nominal de 2x 2W estéreo. Considera que al centrar la evaluación en el rendimiento y los resultados funcionales esperados en vez de en una marca específica, la Administración amplía la base de soluciones empresariales admisibles y optimiza el uso de los recursos públicos, garantizando eficiencia y valor por el dinero.

Propone la siguiente redacción: *“Altavoces: 2x2W estéreo con software de mejora y optimización de audio, o equivalente, o superior.”*

Con base en la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial, observa esta Contraloría General un allanamiento parcial a la pretensión de la recurrente, toda vez que la entidad licitante accedió a reformar el requerimiento en cuestión, aunque sin adoptar la literalidad de la propuesta de la empresa, sin que la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse exactamente su redacción propuesta. Por tal motivo, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

Al respecto, este órgano contralor reconoce que el diseño definitivo de las especificaciones del pliego responde a las potestades de la entidad contratante, quien ostenta el conocimiento directo de su necesidad institucional y de los mecanismos idóneos para satisfacerla.

**iii) Sobre la batería. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)/ Batería y Energía/ Batería: 57 Wh”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita modificar el requisito de batería de 57 Wh, argumentando que la diferencia de un solo vatio-hora (aproximadamente un 1,75%) es técnicamente marginal y no impacta significativamente la autonomía real del equipo. Sostiene que la duración efectiva depende de factores integrales como la eficiencia del procesador, el brillo de la pantalla y la configuración del sistema, por lo que mantener el umbral exacto de 57 Wh resulta en una restricción desproporcionada que podría excluir modelos corporativos de alto desempeño con 56 Wh, limitando injustificadamente la libre concurrencia.

En este sentido, propone ajustar la especificación a “56 Wh o superior”, con el fin de fomentar una mayor pluralidad de ofertas sin comprometer la calidad técnica ni el uso institucional previsto. Subraya que este ajuste garantiza la movilidad y operatividad requerida para el entorno de oficina, eliminando barreras de entrada que no responden a una necesidad funcional crítica de la Administración, cumpliendo así con los principios de razonabilidad y eficiencia en la contratación pública.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente para ajustar el requerimiento de la capacidad mínima de batería de 57 Wh a 56 Wh, al determinar que esta diferencia es marginal y no representa una variación sustancial en el desempeño esperado de los equipos. Aclara que la autonomía real de un dispositivo portátil no depende exclusivamente de su capacidad nominal, sino de factores integrales como la eficiencia energética del procesador, la gestión de consumo y las condiciones de operación, por lo que el cambio no implica una desmejora en la calidad técnica requerida.

Asimismo, estima que esta flexibilización se alinea con los principios rectores de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad que rigen la contratación pública. Propone que se modifique el pliego de forma que se permitan baterías 56 Wh o superior.

Analizados los argumentos de las partes, se observa que la Administración se ha allanado al requerimiento de la empresa objetante por cuanto acepta que las baterías sean de 56 Wh o superior tal como fue solicitado. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**iv) Sobre el panel. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)/ DISEÑO / Pantalla (...)/ Panel: IPS, 300 nits, antirreflejo como mínimo”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de pantalla IPS, argumentando que la finalidad técnica no debe ser la denominación comercial del panel, sino los beneficios funcionales: amplios ángulos de visión, nitidez y estabilidad de color. Sostiene que tecnologías como UWVA (Ultra Wide Viewing Angle) con retroiluminación WLED ofrecen una experiencia visual equivalente y óptima para labores de oficina y videoconferencias, por lo que limitar el pliego exclusivamente a “IPS” resulta en una restricción técnica innecesaria que no aporta un valor diferenciado real.

Solicita que se autorice la participación de tecnologías equivalentes, siempre que el oferente demuestre mediante documentación del fabricante que cumplen con los estándares de calidad y desempeño requeridos.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al determinar que es técnicamente procedente aceptar tecnologías de pantalla equivalentes al panel IPS originalmente requerido, tales como LCD con retroiluminación WLED y tecnología UWVA. Reconoce que la finalidad primordial del pliego de condiciones es asegurar características óptimas de visualización, comodidad operativa y estabilidad de imagen para las labores de productividad institucional, necesidades corporativas que son plenamente satisfechas por estas alternativas de mercado sin demeritar la calidad visual.

Estima que esta apertura resulta plenamente congruente con los principios rectores de libre concurrencia, igualdad de trato y razonabilidad que rigen la contratación pública, ya que elimina barreras de entrada innecesarias y amplía la participación de potenciales oferentes sin comprometer los estándares de desempeño exigidos por la entidad. Indica que no obstante, corresponderá de forma exclusiva al competidor acreditar mediante documentación técnica oficial del fabricante que la tecnología propuesta cumple efectivamente con las características funcionales y la equivalencia exigida en el pliego. Propone la siguiente redacción: *“Panel: IPS, 300 nits, antirreflejo o LCD con retroiluminación WLED y tecnología UWVA.”*

Al respecto, se estima que lo pretendido por la objetante corresponde a una aclaración ya que en su recurso, la empresa señala: "(...) se solicita confirmar si se aceptan pantallas...", por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCPC que establece: "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación." De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del RLGCPC, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración decide modificar la especificación aceptando tecnologías equivalentes, lo cual corre bajo su responsabilidad y deberá establecerse en el pliego de condiciones.

**v) Sobre la calibración de color. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...) DISEÑO / Pantalla (...) Calibración de color: AICCP**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación del requisito de "Calibración de color: AICCP", argumentando que dicha denominación no es un estándar universal de la industria, sino una característica propietaria de un fabricante específico. Sostiene que mantener este término técnico en el pliego constituye una restricción indirecta a la libre competencia, ya que excluye injustificadamente a otros competidores que utilizan perfiles ICC o herramientas equivalentes de optimización cromática, violentando así el principio de neutralidad técnica que debe regir en la contratación pública.

Asimismo, señala que la exigencia carece de sustento funcional para el objeto de la contratación, la cual está destinada a labores administrativas y productividad general, y no a tareas de diseño gráfico profesional o gestión cromática crítica donde tal especificación sería relevante.

La **Administración** aclara que la solicitud de modificación ya fue atendida de previo, toda vez que el pliego de condiciones fue ajustado con anterioridad para eliminar la referencia propietaria "Calibración de color: AICCP". Señala que esta medida la adoptó con el propósito de evitar restricciones técnicas indebidas y salvaguardar los principios de libre competencia e igualdad de trato, migrando hacia una redacción funcional basada en estándares abiertos y ampliamente reconocidos en la industria tecnológica.

Agrega que de esta forma, el pliego vigente establece que la pantalla deberá contar con calibración o cobertura de color bajo parámetros tales como sRGB, NTSC, DCI-P3 "o equivalentes", siendo que esta última frase permite la participación de diversas marcas y configuraciones corporativas que ofrezcan prestaciones funcionales similares, garantizando que la evaluación se centre en la calidad técnica de la solución y no en una nomenclatura comercial exclusiva de un fabricante.

Por consiguiente, la institución rechaza la pretensión de eliminar por completo el requerimiento, ya que el parámetro actual responde a una necesidad técnica legítima asociada a la calidad visual y la experiencia de uso operativo de la entidad.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien no acepta eliminar el requerimiento, según fue solicitado, sí amplió la especificación al incorporar la expresión de "equivalentes", lo que implica que no se requiere una denominación particular. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**4) Sobre los requerimientos de la línea No. 2 i) Sobre el chip de audio. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...) Audio y Multimedia / Chip de audio: Realtek ALC3287 (HD Audio)**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación del códec de audio Realtek ALC3287, señalando que la exigencia de un modelo exacto carece de una justificación técnica que la vincule con una necesidad institucional superior. Argumenta que el objetivo primordial es asegurar audio de alta definición y estabilidad para comunicaciones empresariales, metas que pueden cumplirse con otros componentes de la misma familia, por lo que mantener el requisito actual constituye una barrera de entrada injustificada que limita la participación de diversas marcas de alta gama.

En consecuencia, solicita a la Administración que aplique el principio de neutralidad técnica y permita la oferta de códecs equivalentes de la familia Realtek ALC High Definition Audio. Propone la siguiente redacción: "Códec de audio Realtek ALC3287 o equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio."

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al determinar que la finalidad institucional de asegurar capacidades de audio de alta definición para videoconferencias y labores administrativas puede ser satisfecha por diversos componentes. Reconoce que los diferentes códecs pertenecientes a la familia Realtek ALC High Definition Audio ofrecen prestaciones equivalentes en cuanto a estabilidad, compatibilidad y desempeño operativo para el entorno de la entidad.

Estima que esta decisión resulta plenamente consistente con los principios rectores de libre competencia, igualdad de trato y valor por el dinero, ya que elimina rigideces innecesarias y amplía la participación de potenciales oferentes.

Aclara que no obstante, corresponderá de forma exclusiva a cada competidor acreditar mediante documentación técnica oficial que el códec ofertado pertenece a la familia indicada o que posee características funcionales equivalentes que sean plenamente compatibles con los requerimientos establecidos en el pliego.

Propone la siguiente redacción: "Chip de audio: Realtek ALC3287 o equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio."

Tras el análisis de lo dispuesto por las partes, se estima que la Administración se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación de forma muy similar a la solicitada por la empresa. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**ii) Sobre los altavoces. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **Audio y Multimedia (...)** **Altavoces:** 2x 2W estéreo con Waves Maxx Audio Pro o similar”.

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de potencia de los altavoces (2x 2W) y la mención de la marca Waves MaxxAudio Pro, argumentando que la calidad del audio en entornos corporativos no depende exclusivamente de los vatios nominales, sino de una integración sistémica de hardware y software de procesamiento digital.

Sostiene que una configuración de 2x1W es técnica y funcionalmente suficiente para satisfacer las necesidades de videoconferencia y productividad institucional, siempre que cuente con herramientas de optimización que compensen la salida física, evitando así que una especificación de potencia rígida se convierta en una barrera innecesaria.

Solicita que bajo los principios de razonabilidad y neutralidad técnica, la Administración defina el requerimiento de forma funcional, permitiendo altavoces de 1W o superiores con software de mejora equivalente. Propone la siguiente redacción: “*Altavoces estéreo integrados de 2x 1W o superior, con software de mejora y optimización de audio.*”

La **Administración** acoge la pretensión y elimina la exigencia exclusiva de marcas o licencias de software específicas como Waves MaxxAudio Pro. Determina que vincular el pliego a un fabricante particular es improcedente cuando existen tecnologías homólogas en el mercado y además, con ello, la institución erradica potenciales vicios de direccionamiento y garantiza un marco de competencia transparente, equitativo y no discriminatorio.

Agrega que esta redefinición del componente lógico de optimización asegura que el software integrado por los competidores cumpla, como mínimo, con los estándares de procesamiento digital de señales (DSP), equalización y claridad de voz requeridos para la productividad y las videoconferencias. Aclara que la modificación no degrada la calidad del hardware solicitado, por lo que se mantiene invariable la potencia nominal de 2x 2W estéreo, abriendo la posibilidad de recibir soluciones con prestaciones superiores.

Propone la siguiente redacción: “*Altavoces: 2x2W estéreo con software de mejora y optimización de audio, o equivalente, o superior.*”

Con base en la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial, observa esta Contraloría General un allanamiento parcial a la pretensión de la recurrente, toda vez que la entidad licitante accedió a reformar el requerimiento en cuestión, aunque sin adoptar la literalidad de la propuesta de la empresa. Por tal motivo, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

Al respecto, este órgano contralor reconoce que el diseño definitivo de las especificaciones del pliego responde a las potestades de la entidad contratante, quien ostenta el conocimiento directo de su necesidad institucional y de los mecanismos idóneos para satisfacerla.

**iii) Sobre el panel. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **DISEÑO | Pantalla (...)** **Panel:** IPS, 300 nits, antirreflejo como mínimo”.

Al respecto, la **recurrente** objeta el requerimiento de pantalla IPS para la Línea N°2, argumentando que la finalidad técnica no reside en la denominación de la tecnología, sino en garantizar una calidad de imagen óptima y ángulos de visión amplios. Sostiene que la tecnología UWVA (Ultra Wide Viewing Angle) con retroiluminación WLED es funcionalmente equivalente a los paneles IPS, ofreciendo la nitidez, estabilidad de color y visibilidad necesarias para labores de productividad, ofimática y videoconferencias en el ámbito empresarial.

Solicita que la Administración confirme la aceptación de estas tecnologías equivalentes para fomentar la libre concurrencia y evitar restricciones innecesarias en el pliego. Además, enfatiza que el cumplimiento del interés público se alcanza mediante el desempeño visual del equipo y no a través de una nomenclatura técnica específica, por lo que permitir el uso de paneles UWVA asegura una mayor pluralidad de ofertas sin comprometer la calidad técnica requerida institucionalmente.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al determinar técnicamente procedente aceptar tecnologías de pantalla equivalentes al panel IPS originalmente requerido, tales como LCD con retroiluminación WLED y tecnología UWVA. Reconoce que la finalidad primordial del pliego de condiciones es asegurar características óptimas de visualización, comodidad operativa y estabilidad de imagen para las labores de productividad, necesidades corporativas que son plenamente satisfechas por estas alternativas de mercado.

Agrega que no obstante, corresponderá de forma exclusiva al competidor acreditar mediante documentación técnica oficial del fabricante que la tecnología alternativa propuesta cumple efectivamente con las características funcionales equivalentes exigidas en el pliego de condiciones y con esto, garantizar la seguridad jurídica y el debido control técnico durante la etapa de evaluación de ofertas.

Propone la siguiente modificación: “*Panel: IPS, 300 nits, antirreflejo o LCD con retroiluminación WLED y tecnología UWVA.*”

Al respecto, se estima que lo pretendido por la objetante corresponde a una aclaración ya que en su recurso, la empresa señala: “(...) se solicita confirmar si se aceptan pantallas...”, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCPC que establece: “*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*” De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del RLGCPC, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración decide modificar la especificación aceptando tecnologías equivalentes, lo cual corre bajo su responsabilidad y deberá establecerse en el pliego de condiciones.

**iv) Sobre la calibración de color. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **DISEÑO | Pantalla (...)** **Calibración de color:** AICCP”.

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación del requisito de “Calibración de color: AICCP” para la Línea N°2, argumentando que se trata de una denominación propietaria de ciertos fabricantes y no de un estándar universal de la industria. Sostiene que mantener esta especificación técnica constituye una barrera que limita la libre concurrencia, al excluir injustificadamente a equipos que poseen capacidades cromáticas equivalentes (como perfiles ICC o calibración de fábrica) pero que no utilizan dicha nomenclatura comercial.

Asimismo, alega que la exigencia resulta desproporcionada en relación con el objeto contractual, pues las computadoras están destinadas a labores administrativas, comunicación y productividad diaria, y no a tareas críticas de diseño gráfico o gestión de color profesional. Por tanto, bajo el principio de neutralidad técnica, solicita la supresión del requerimiento o su sustitución por una redacción funcional, con el fin de evitar un direccionamiento del concurso y asegurar que la Administración reciba una mayor pluralidad de ofertas que satisfagan la necesidad institucional real.

La **Administración** aclara que la objeción planteada ya fue atendida de previo, debido a que el pliego de condiciones se modificó con anterioridad para eliminar el requisito exclusivo "Calibración de color: AICCP". Señala que esta revisión previa se ejecutó con el propósito explícito de resguardar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, sustituyendo una nomenclatura cerrada y propietaria por estándares abiertos de la industria tecnológica.

Indica que el pliego vigente establece que las pantallas deben contar con calibración o cobertura cromática bajo parámetros como sRGB, NTSC, DCI-P3 "o equivalentes". Subraya que el interés institucional no radica en una marca comercial específica, sino en asegurar una calidad visual óptima para el entorno corporativo, permitiendo la participación de diversas configuraciones mediante soluciones homólogas debidamente acreditadas por los oferentes.

Por consiguiente, descarta la eliminación total del requerimiento, ya que el parámetro actual responde a una necesidad legítima para el desempeño operativo y la experiencia de uso de la entidad. Estima que al haberse flexibilizado el texto original hacia una redacción neutral, la preocupación del recurrente se encuentra plenamente resuelta sin que el factor de calidad visual represente una restricción desproporcionada o direccionada.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien no acepta eliminar el requerimiento, según fue solicitado, sí amplió la especificación al incorporar la expresión de "equivalentes", lo que implica que no se requiere una denominación particular. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**v) Sobre los puertos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** Puertos / 2x USB-A (USB 5Gbps/ USB 3.2 GEN 1, uno Always On)" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de contar con dos puertos físicos tipo USB-A, solicitando que se permita en su lugar una combinación de un puerto USB-A (con función *Always On*) y un puerto USB-C de 10Gbps. Argumenta que esta configuración no solo mantiene la conectividad de dos interfaces funcionales, sino que supera técnicamente lo solicitado, ya que el puerto USB-C ofrece el doble de velocidad (10Gbps frente a los 5Gbps requeridos) y una mayor versatilidad al soportar transferencia de datos, carga de dispositivos (*Power Delivery*) y salida de video (*DisplayPort*).

Sostiene que bajo los principios de eficacia y neutralidad técnica, limitar la oferta a dos puertos USB-A excluye injustificadamente equipos con diseños más modernos y eficientes que cumplen la misma finalidad institucional. Por lo tanto, propone modificar la redacción a "2 x USB 5Gbps o superior", permitiendo así que la Administración reciba propuestas con interfaces más veloces y multifuncionales, siempre que se mantenga la capacidad de carga constante en al menos uno de los puertos, asegurando una solución tecnológica superior sin reducir la operatividad del equipo.

La **Administración** acoge la propuesta de la recurrente respecto a los requerimientos de conectividad USB, al determinar que la evolución de los equipos corporativos integra interfaces USB Type-C de altas prestaciones junto a los puertos USB-A tradicionales. Aclara que el objetivo primordial del pliego es asegurar suficiente disponibilidad de puertos para periféricos y garantizar al menos una interfaz con capacidad de carga continua (*Always On/Powered*), necesidades que son plenamente satisfechas por las configuraciones estándar del mercado actual.

Destaca que permitir un puerto USB Type-C con velocidad de 10Gbps no solo supera el estándar mínimo de 5Gbps originalmente solicitado, sino que aporta ventajas tecnológicas objetivas como transferencia de datos de alta velocidad, salida de video y soporte para *USB Power Delivery*. Asimismo, especifica que la retención de al menos un puerto USB-A con la funcionalidad *Always On/Powered* salvaguarda por completo la finalidad operativa e institucional inicialmente prevista.

Propone la siguiente redacción: "2x USB-A (USB 5Gbps / USB 3.2 Gen 1, uno Always On) o bien 2 x USB 5G bps o superior."

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar la configuración de los puertos tomando en cuenta lo propuesto por la objetante pero manteniendo la especificación original. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

**6) Sobre los requerimientos de la línea No. 3. Criterio de la División. i) Sobre el chip de audio.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: "**E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** Audio y Multimedia / Chip de audio: Realtek ALC233 NL" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna nuevamente la exigencia del audio Realtek ALC3287, argumentando que la mención de un modelo tan específico restringe la participación de otros fabricantes que utilizan componentes de la misma familia con prestaciones idénticas. Sostiene que el objetivo institucional es contar con audio de alta definición funcional y no con una marca de componente interna específica, por lo que mantener la redacción actual vulnera la libre concurrencia al crear una barrera de entrada innecesaria para equipos *All in One* de alta gama.

Solicita modificar el requerimiento para permitir el modelo Realtek ALC233NL o equivalentes de la familia Realtek ALC High Definition Audio. Indica que esta propuesta busca asegurar que la Administración reciba una mayor pluralidad de ofertas sin sacrificar la calidad técnica ni la compatibilidad del equipo, garantizando que el pliego se ajuste a la realidad del mercado tecnológico y al principio de neutralidad técnica que debe regir en la contratación pública.

La **Administración** acoge la propuesta de la recurrente al determinar que la finalidad institucional de asegurar capacidades de audio de alta definición para videoconferencias y labores administrativas puede ser satisfecha por diversos componentes. Reconoce que los diferentes códecs pertenecientes a la familia *Realtek ALC High Definition Audio* ofrecen prestaciones equivalentes en cuanto a estabilidad, compatibilidad y desempeño operativo para el entorno de la entidad.

Además estima que esta decisión resulta plenamente consistente con los principios rectores de libre concurrencia, igualdad de trato y valor por el dinero, ya que elimina rigideces innecesarias y amplía la participación de potenciales oferentes. No obstante, aclara que corresponderá de forma exclusiva a cada competidor acreditar mediante documentación técnica oficial que el códec ofertado pertenece a la familia indicada o que posee características funcionales equivalentes que sean plenamente compatibles con los requerimientos establecidos en el pliego. Propone la siguiente redacción: "*Chip de audio: Realtek ALC3287 o equivalente de la familia Realtek ALC High Definition Audio.*"

Tras el análisis de lo dispuesto por las partes, se estima que la Administración se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación de forma muy similar aunque no idéntica a la solicitada por la empresa. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**ii) Sobre la frecuencia. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** **DISEÑO (...)** **Frecuencia: 120: Hz**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de una frecuencia de actualización de 120 Hz para las computadoras *All in One*, argumentando que dicho parámetro es excesivo y está orientado a usos especializados como el *gaming* o el diseño gráfico avanzado. Sostiene que para las labores de productividad, ofimática y videoconferencias propias del entorno institucional, una frecuencia de 75 Hz es más que suficiente, ya que ofrece una mejora significativa en la fluidez visual respecto a los estándares convencionales de 60 Hz sin encarecer innecesariamente el equipo ni limitar la participación de modelos empresariales líderes.

Solicita que bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se ajuste el requerimiento a "75 Hz o superior". Alega que mantener el umbral de 120 Hz constituye una restricción técnica que no responde a una necesidad funcional real de la Administración, sino que actúa como una barrera de entrada que reduce la pluralidad de oferentes.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente estableciendo el nuevo umbral mínimo exigido en 75 Hz. Determina que esta capacidad proporciona condiciones funcionales plenamente adecuadas para garantizar una experiencia visual estable, cómoda y fluida en las tareas cotidianas del entorno corporativo, tales como el procesamiento documental, la navegación y las videoconferencias, satisfaciendo así la necesidad pública de la institución.

Reconoce que el estándar original de 120 Hz excede los requerimientos funcionales reales de la entidad, al tratarse de una característica orientada a escenarios especializados de alta demanda gráfica que no corresponden al uso ordinario de estos equipos bajo modelo de arrendamiento. Estima que mantener dicho umbral de forma estricta limitaría la participación de múltiples configuraciones empresariales perfectamente idóneas que se encuentran disponibles en el mercado. Propone la siguiente redacción: "Frecuencia de actualización: 75 Hz o superior"

A partir de la respuesta brindada por la Administración en la audiencia especial se observa su allanamiento formal, toda vez que aceptó modificar la especificación del pliego tal como lo requería la empresa. Por tal motivo, procede declarar **con lugar** el recurso en este extremo. La aceptación presupone que el ente técnico valoró con rigurosidad la viabilidad del cambio y constató que el interés público se mantiene resguardado, correspondiendo ordenar la inmediata incorporación de la respectiva modificación.

**iii) Sobre el Flicker Free. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego dispone: "**E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** **DISEÑO (...)** **Tecnologías de cuidado visual (...)** *Flicker Free*".

Al respecto la **recurrente** impugna el requisito técnico de pantalla flicker free, señalando que se trata de una denominación comercial propia de ciertos fabricantes y no de un estándar técnico universal. Argumenta que mantener esta exigencia bajo un término de marca limita la libre concurrencia, pues excluye a otros oferentes cuyos equipos incorporan tecnologías equivalentes de reducción de parpadeo, control de brillo o certificaciones de confort visual, pero que no utilizan esa nomenclatura específica en su documentación técnica.

Sostiene que bajo los principios de neutralidad técnica y razonabilidad, la funcionalidad de la pantalla debe centrarse en parámetros como resolución, brillo y ángulos de visión, y no en etiquetas comerciales. Por ello, solicita que el requerimiento sea eliminado o calificado como opcional, evitando así que un término propietario se convierta en una barrera de entrada injustificada que impida a la Administración recibir ofertas de modelos empresariales modernos y competitivos que cumplen plenamente con la protección visual del usuario.

La **Administración** acoge la pretensión y fundamenta su allanamiento en que este término responde principalmente a una nomenclatura comercial de ciertos fabricantes y no a un estándar técnico universal de la industria. Reconoce que existen múltiples tecnologías equivalentes de control de retroiluminación y reducción de fatiga visual bajo diferentes denominaciones que ofrecen prestaciones similares, por lo que exigir esa etiqueta específica resultaría restrictiva.

Adiciona que desde la perspectiva operativa, la necesidad institucional se enfoca en adquirir equipos aptos para labores administrativas, productividad, navegación y videoconferencias. Indica que para cumplir con el interés público de la contratación, los elementos prioritarios son la resolución, la calidad visual, la conectividad y el desempeño general del dispositivo, aspectos que no se ven comprometidos al flexibilizar la obligatoriedad de dicha denominación comercial. Propone la siguiente redacción: "Flicker Free (opcional)"

Analizados los argumentos de las partes, se observa que la Administración acepta que múltiples fabricantes incorporan tecnologías equivalentes de control de retroiluminación y reducción de fatiga visual bajo diferentes denominaciones comerciales o especificaciones técnicas. De ahí que permite que la especificación se tenga como opcional.

Así las cosas, en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

**iv) Sobre el Calliope. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** **Periféricos Incluidos/ Teclado:** *USB Calliope, Negro, Español (LA)* / **Mouse:** *USB Calliope, Negro*” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación del término “Calliope” del pliego de condiciones, ya que se trata de una denominación comercial exclusiva del fabricante Lenovo y no de un estándar técnico de la industria.

Argumenta que mantener esta referencia específica constituye una barrera técnica que violenta el principio de neutralidad y libre concurrencia, pues impide la participación de otros fabricantes que ofrecen periféricos (teclado y mouse) con características físicas y funcionales idénticas, pero bajo nombres comerciales distintos. En consecuencia, propone sustituir la marca por una descripción funcional y genérica que especifique únicamente las características necesarias: teclado y mouse USB, color negro, distribución en español latinoamericano y que sean de la misma marca del equipo principal.

Propone la siguiente redacción: “*Teclado USB, color negro, Español (LA), de la misma marca del equipo ofertado. / “Mouse USB, color negro, de la misma marca del equipo ofertado”*”

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al reconocer que el término “Calliope” corresponde a una denominación comercial exclusiva de un fabricante y no a una característica técnica indispensable. Determina que la necesidad institucional se enfoca en asegurar periféricos funcionales con conectividad USB y teclado con distribución en español latinoamericano, por lo que eliminar marcas específicas evita restricciones injustificadas en el mercado.

Señala que se mantendrá la exigencia de que los periféricos sean de la misma marca del equipo ofertado ya que estima que esta condición no genera direccionamientos indebidos y resulta técnicamente necesaria para salvaguardar la consistencia operativa, la compatibilidad tecnológica, el soporte y la uniformidad institucional de los dispositivos suministrados en todas las estaciones de trabajo.

Propone la siguiente redacción: “*Teclado USB, color negro, Español (LA), de la misma marca del equipo ofertado. / • Mouse USB, color negro, de la misma marca del equipo ofertado.*”

Tras el análisis de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación sobre el teclado y el mouse en los términos propuestos por esta empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**v) Sobre el puerto. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** **Puertos Traseros (...)** *1x USB 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps) Type-C port (...)* **Puertos Laterales /** *1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) port with PowerShare*” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación de los requerimientos técnicos de los puertos *1x USB 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps) Type-C* y *1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) con PowerShare*, argumentando que dichas especificaciones se encuentran duplicadas en el pliego de condiciones. Señala que esta inconsistencia en la redacción genera confusión, ya que el puerto de 10 Gbps ya había sido contemplado previamente en la exigencia de tres puertos de esa misma categoría, lo que podría derivar en una interpretación errónea sobre la capacidad física real del equipo.

Adicionalmente, manifiesta que desde una perspectiva de razonabilidad técnica, los equipos *All-in-One* poseen limitaciones físicas de espacio al integrar todos sus componentes en un solo chasis, lo que restringe la cantidad de puertos disponibles en comparación con las torres convencionales.

La **Administración** acoge parcialmente la pretensión de la recurrente con el fin de optimizar las especificaciones del pliego y evitar redundancias. Señala, en primer lugar, que estima procedente la eliminación del requerimiento de un puerto *USB 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps) Type-C*, tras constatar que dicha característica se encontraba duplicada en el texto original. Indica que al suprimirlo, se erradican ambigüedades interpretativas y se logra una redacción más clara y consistente, sin restar valor funcional al objeto contractual.

Agrega que en segundo lugar, modifica la obligatoriedad del puerto *USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) con PowerShare*, el cual pasa a ser considerado como opcional. Señala que reconoce que, si bien la función de carga apagada es deseable, no es indispensable para las necesidades principales de la entidad. Además, toman en cuenta las limitaciones físicas inherentes a los equipos *All-in-One* (Todo en Uno), cuyo chasis compacto restringe la disponibilidad de interfaces físicas. Por lo tanto, mantenerlo como obligatorio limitaría de forma injustificada la participación de soluciones equivalentes. Propone lo siguiente: eliminar el requerimiento: *1x USB 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps) Type-C port* y mantener como característica opcional el requerimiento: *1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) port with PowerShare*.

Tras analizar los argumentos de las partes se tiene que la empresa solicita eliminar por estar duplicados, un puerto trasero y uno lateral, ambos establecidos en el pliego para la línea No. 3.

Respecto a la eliminación del primero, la Administración coincide en que está duplicado y propone su eliminación. Así las cosas, en virtud del allanamiento de la licitante a la pretensión de la recurrente, este punto se declara **con lugar**.

Por otra parte, respecto a la duplicidad del puerto lateral, sea, respecto a “*1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) port with PowerShare*” la licitante no la elimina pero considera mantener como característica opcional el requerimiento. Por ello, este punto se declara **sin lugar**. No obstante, la modificación corre bajo responsabilidad de la Administración y debe ser establecida en el pliego y darle la debida publicidad.

**iv) Sobre la certificación Flicker Free. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** **Otras Certificaciones (...)** *Flicker Free*” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita la eliminación o flexibilización de la certificación “Flicker Free” en el apartado de “Otras Certificaciones”, reiterando que dicho término constituye una denominación comercial y no un estándar técnico universal. Argumenta que la obligatoriedad de esta nomenclatura específica excluye injustificadamente a fabricantes que, si bien integran tecnologías avanzadas de reducción de fatiga visual y control de retroiluminación, no las documentan bajo esa etiqueta propietaria, lo cual violenta el principio de neutralidad técnica.

Sostiene que el interés público y la necesidad institucional se satisfacen con el cumplimiento de parámetros objetivos como la resolución, el brillo y la eficiencia energética y por ello, advierte que mantener esta certificación como un requisito de admisibilidad limitaría la libre concurrencia de modelos de alta gama que ofrecen confort visual equivalente pero bajo certificaciones o nombres distintos. Propone que el requisito sea calificado como opcional.

La **Administración** acoge la solicitud de la recurrente para establecer la característica "Flicker Free" como opcional dentro del apartado de otras certificaciones. Señala que dicho término responde a una denominación comercial de ciertos fabricantes y no a un estándar técnico único o una certificación universal de la industria. Reconoce que múltiples marcas integran soluciones homólogas de control de retroiluminación y reducción de fatiga visual bajo distintos nombres, por lo que exigir esa etiqueta específica excluiría de forma injustificada opciones igualmente válidas.

Agrega que desde la perspectiva funcional, la necesidad institucional se concentra en adquirir equipos aptos para la productividad, el procesamiento documental y las videoconferencias. Indica que por ello, los elementos prioritarios para satisfacer el interés público son la resolución, el brillo, la calidad de imagen, la conectividad y el desempeño operativo general. Estima que al mantener estos estándares esenciales intactos, la flexibilización de la nomenclatura comercial no genera ningún tipo de menoscabo en la calidad ni en el rendimiento esperado de los dispositivos. Propone la siguiente modificación: "Otras Certificación: / Flicker Free (opcional)."

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que la certificación Flicker Free sea opcional, tal como lo señaló la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**7) Sobre los requerimientos de la línea 4. i) Sobre la frecuencia de los monitores. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°4 – Monitores (...)** III. Resolución mínima Full HD (1920 x 1080), con frecuencia de actualización de hasta 120 Hz y tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG (4 ms en modo extremo)" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de una frecuencia de actualización de 120 Hz para el monitor, argumentando que se trata de una especificación excesiva para el uso administrativo e institucional previsto. Sostiene que una frecuencia de 100 Hz ya representa una mejora técnica sustancial frente al estándar de 60 Hz, garantizando la fluidez visual y la reducción de parpadeo necesarias para labores de productividad y videoconferencias, a la vez que asegura un mejor equilibrio en el consumo energético y mayor disponibilidad en el mercado.

Solicita ajustar el requerimiento a "100 Hz o superior", además señala que esta modificación, permite la participación de una gama más amplia de monitores empresariales de alto desempeño, evitando que una exigencia técnica propia de nichos especializados (como el diseño de alta gama o *gaming*) se convierta en una barrera de entrada injustificada que limite la libre concurrencia y encarezca el objeto contractual sin un beneficio funcional indispensable para la Administración.

**ii) Sobre el tiempo de respuesta máximo. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "Resolución mínima Full HD (1920 x 1080), con frecuencia de actualización de hasta 120 Hz y tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG (4 ms en modo extremo)."

Al respecto, la **recurrente** solicita aclarar y flexibilizar el requisito de tiempo de respuesta de "6 ms GtG / 4 ms en modo extremo", proponiendo que se acepte una configuración de 5 ms GtG con tecnología *overdrive*. Argumenta que, al ser 5 ms un valor inferior al máximo de 6 ms solicitado, el equipo cumple con creces el criterio técnico principal. Además, sostiene que la tecnología *overdrive* optimiza la transición de píxeles y reduce el efecto de desenfoque (*ghosting*), garantizando una fluidez visual que satisface plenamente las necesidades operativas de la Administración.

Advierte que mantener la redacción actual de forma rígida podría restringir innecesariamente la participación de fabricantes con tecnologías de visualización modernas y eficientes. Por ello, solicita modificar el requerimiento a "tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG o inferior", eliminando la referencia específica al "modo extremo" ya que esta modificación busca ampliar la pluralidad de ofertas y asegurar que el pliego se enfoque en el rendimiento real del monitor y no en nomenclaturas técnicas que limiten la competencia.

**iii) Sobre el puerto del monitor. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "Conectividad de video que incluya como mínimo (...) 1 puerto VGA."

Al respecto, la **recurrente** solicita que el requisito de puerto VGA en los monitores sea calificado como opcional, argumentando que se trata de una tecnología analógica obsoleta que ha sido desplazada por interfaces digitales como HDMI y DisplayPort. Sostiene que estas últimas ofrecen una calidad de imagen y estabilidad superiores, siendo el estándar actual del mercado tecnológico.

Además, señala una inconsistencia en el pliego, ya que las computadoras solicitadas en las otras líneas no incorporan salidas VGA, por lo que exigir este puerto en el monitor resulta técnicamente injustificado.

Advierte que mantener la obligatoriedad del puerto VGA constituye una barrera técnica que excluye modelos de monitores modernos y de alto desempeño que han migrado totalmente a conexiones digitales. Estima que al declarar este puerto como opcional, la Administración garantiza la libre concurrencia y asegura la adquisición de periféricos actualizados que son plenamente compatibles con el resto del hardware solicitado, evitando así la compra de tecnología en desuso que podría limitar la vida útil de la solución integral.

La **Administración** acoge parcialmente las pretensiones de la recurrente y aclara que los parámetros de pantalla ya habían sido revisados de previo para favorecer la competencia. Ratifica que una frecuencia de actualización de 100 Hz o superior, en conjunto con un tiempo de respuesta de hasta 5 ms en modo extremo, son rangos idóneos y razonables para las labores de productividad, procesamiento documental y videoconferencias, garantizando una experiencia visual fluida sin requerir estándares de alta exigencia gráfica.

Por otra parte, la Unidad Técnica acuerda modificar la obligatoriedad del puerto VGA para que pase a ser una característica opcional. Reconoce que esta interfaz analógica ha sido desplazada por estándares digitales modernos como HDMI, DisplayPort y USB-C, bajo los cuales opera la flotilla requerida; por lo tanto, estima que exigir el puerto VGA de forma mandatoria crearía una restricción injustificada frente a los modelos actuales de hardware disponibles en el mercado.

Propone las siguientes modificaciones: Que se lea: “*resolución mínima Full HD (1920 x 1080), con frecuencia de actualización de hasta 100 Hz o superior y tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG o hasta 5 ms en modo extremo.*” Asimismo, respecto al puerto VGA, modificar el requerimiento para que se lea de la siguiente forma: “*1 puerto VGA (opcional).*”

Visto los alegatos de las partes, se observa que la recurrente se refiere a varios puntos, con lo cual su resolución será en el mismo orden de solicitud.

Inicialmente, la recurrente solicita que se modifique la frecuencia, modificación que reconoce la Administración resulta adecuada. Por lo tanto, respecto a este punto, se declara **con lugar** el recurso.

Por otra parte, con respecto al tiempo de respuesta máximo, la recurrente indica: “*(...) respetuosamente solicitamos aclarar si se permitirá ofertar una pantalla con tiempo de respuesta de 5 ms GtG con tecnología overdrive.*”

Sobre este punto se observa en primer lugar que lo requerido por la recurrente es una aclaración, con lo cual, procede su **rechazo de plano** por no ser competente esta División de Contratación Pública de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre este punto se observa que la Administración no se refirió a lo solicitado por la recurrente, sino que contestó refiriéndose al modo extremo y no al tiempo de respuesta máximo con tecnología overdrive.

Finalmente, sobre el requerimiento del puerto VGA opcional, la Administración se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que sea opcional el puerto VGA. En virtud de ello, este punto se declara **con lugar**.

**Recurso 8002026000001002 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**B) RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre el reajuste de precios. Criterio de la División.** Al respecto, la **recurrente** objeta el pliego de condiciones debido a la ausencia de un mecanismo de reajuste de precios, señalando que la imposición de precios firmes durante toda la vigencia del contrato y sus prórrogas vulnera el principio de equilibrio económico-financiero. Argumenta que, al tratarse de una contratación vinculada al mercado tecnológico, el contratista queda expuesto a riesgos extraordinarios por la volatilidad en los costos de componentes, variaciones en el tipo de cambio y gastos logísticos que están fuera de su control.

Sostiene que esta omisión obliga a los oferentes a incluir márgenes de contingencia en sus ofertas, lo que provoca un incremento artificial de los precios y desincentiva la libre competencia. Además advierte que trasladar la totalidad del riesgo económico al contratista no solo es irrazonable, sino que perjudica el uso eficiente de los recursos públicos al encarecer el objeto contractual y reducir la pluralidad de potenciales participantes.

Solicita formalmente que la Administración incorpore una fórmula de reajuste o revisión de precios basada en parámetros objetivos y verificables, conforme a la normativa vigente. Esta petición busca garantizar la seguridad jurídica y la continuidad del servicio bajo condiciones de equidad, evitando que el contrato se vuelva financieramente insostenible ante las fluctuaciones inevitables del mercado internacional de tecnología.

La **Administración** acoge la petición e indica que procederá a incluirla en el pliego de condiciones. Explica la fórmula que utilizará.

Revisados los argumentos expuestos, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la objetante, aspecto que comparte la Administración licitante.

Al respecto conviene señalar que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública exige que los pliegos de condiciones se diseñen bajo criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Tratándose de contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada y prolongada en el tiempo -particularmente en el sector de tecnologías de la información, caracterizado por fluctuaciones cambiantes y volatilidad en las cadenas de suministro globales-, la incorporación de un mecanismo de revisión de precios no es una facultad discrecional, sino una obligación legal orientada a salvaguardar el principio de equilibrio económico-financiero del contrato. Por lo tanto, la ausencia de dicha cláusula obliga a los competidores a blindar sus propuestas económicas, lo que produce un incremento artificial de los precios en perjuicio directo de los fondos públicos y desincentiva la participación de potenciales oferentes, lesionando los principios de eficiencia, libre concurrencia e igualdad de trato.

En el caso particular, siendo que la Administración ha reconocido la omisión en el pliego y ha aportado la fórmula reglamentaria aplicable, es que declara **con lugar** este extremo del recurso.

**Consideración de oficio.** En virtud del allanamiento al punto en discusión, se le indica a la Administración que debe revisar el formato de la estructura de precio establecida en el pliego de condiciones. Lo anterior, a efecto de que ésta sea coherente con la fórmula que ahora señala que aplicará en ejecución contractual y que cumpla con lo estipulado en la normativa.

**2) Sobre los requerimientos de la partida 1, línea 1. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)** **RENDIMIENTO/ Procesador /Intel Core Ultra 7 255H / Núcleos / Hilos: 16C (6P + 8E + 2 LPE) / 16T / Frecuencia máxima Turbo: Hasta 5.1 GHz / Caché: 24 MB Intel® Smart Cache / NPU: Intel AI Boost integrada, hasta 13 TOPS / Gráficos / GPU integrada: Intel Arc 140T (funciona como Intel® Graphics) (...)** **DISEÑO (...)** / **Calibración de color: AICCP”** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita que se modifique el requisito de forma que se lea: **“Procesador / • Serie H o equivalente, de última generación / • Núcleos / Hilos: mínimo 16 hilos de procesamiento / • Frecuencia máxima Turbo: acorde a la gama empresarial de alto rendimiento / • Caché: memoria caché acorde a procesadores de última generación / • NPU: capacidad de procesamiento de inteligencia artificial a nivel de plataforma (CPU, GPU y NPU) / Gráficos / • Solución gráfica integrada o equivalente, de última generación / • GPU: arquitectura moderna, con soporte de aceleración gráfica, multimedia y procesamiento de inteligencia artificial / • Capacidad para soportar entornos de productividad empresarial, visualización avanzada y múltiples pantallas / Diseño Calibración de color / • La pantalla deberá contar con calibración o representación de color mediante estándares reconocidos, tales como sRGB, NTSC, DCI-P3 o equivalentes / • Se aceptarán tecnologías de calibración u optimización de color propias del fabricante que resulten funcionalmente equivalentes.”**

La recurrente justifica su propuesta indicando que su solicitud no busca reducir la calidad técnica ni las capacidades funcionales del equipo, sino promover una neutralidad tecnológica que permita la participación de soluciones equivalentes o superiores. Argumenta que el pliego actual contiene referencias a modelos y tecnologías particulares que funcionan como barreras de entrada innecesarias, ignorando que el mercado ofrece arquitecturas modernas de última generación, con capacidades avanzadas en inteligencia artificial y procesamiento gráfico, que satisfacen plenamente la necesidad institucional.

Sostiene que una apertura técnica permitiría a la Administración acceder a tecnologías más recientes y robustas, mejorando las condiciones de competencia y el uso de los recursos públicos y por ello, solicita que la evaluación se centre en el desempeño y los resultados funcionales esperados en lugar de marcas o nomenclaturas específicas, garantizando así un proceso de contratación más justo, moderno y técnicamente robusto.

La **Administración** indica que en ejercicio de su potestad de configuración del objeto contractual y en resguardo del interés público, rechaza la modificación solicitada para sustituir el modelo de procesador específico (Intel Core Ultra 7 255H) por descripciones genéricas como “Serie H” o “gama empresarial”. Señala que las categorías abiertas debilitan la rigurosidad del pliego de condiciones y distorsionan la competencia por precio de manera artificial, ya que permitirían cotizar componentes de menor rendimiento y costo dentro de una misma gama, rompiendo el principio de igualdad de trato.

Asimismo, advierte que la falta de parámetros objetivos y cuantificables introduciría una alta subjetividad en la etapa de evaluación técnica, impidiendo verificar con certeza científica si las ofertas satisfacen las necesidades reales de la institución.

Por otra parte indica que flexibilizar este requerimiento técnico, expondría a la institución al riesgo de recibir equipos subdimensionados o sobredimensionados, lo que afectaría la continuidad del servicio público o provocaría un gasto ineficiente de los fondos de la Hacienda Pública.

Aclara que con respecto a un eventual desabastecimiento de mercado, dicho escenario ya se encuentra mitigado en el apartado 5.3 del pliego mediante la cláusula de actualización tecnológica, la cual faculta expresamente la entrega de bienes equivalentes o superiores si el modelo

original fuera discontinuado, garantizando así la vigencia tecnológica sin alterar la base de comparación inicial; por consiguiente, las especificaciones de la Partida N° 01, Línea N° 01 se mantienen invariables.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, este órgano contralor determina que el motivo de disconformidad planteado por la recurrente debe ser rechazado de plano, toda vez que padece de una evidente falta de fundamentación técnica y probatoria.

Tal como se dijo en el apartado I de esta resolución, el ordenamiento jurídico aplicable a la contratación pública costarricense es categórico al disponer que los recursos que se interpongan en esta materia deben cumplir con requisitos esenciales de admisibilidad, entre ellos, la obligación de formular una argumentación fáctica y jurídica clara, así como ofrecer y aportar la prueba pertinente que sustente sus afirmaciones. De ahí que la interposición de una objeción no puede constituir una mera manifestación de disconformidad, una sugerencia comercial o un listado de preferencias tecnológicas del oferente sino que debe ser categórica en demostrar lo que objeta o propone.

En este caso, si bien es cierto la recurrente despliega una justificación narrativa orientada a explicar los supuestos beneficios abstractos de la "neutralidad tecnológica" y la apertura del pliego, lo cierto es que omitió demostrar técnicamente sus afirmaciones. En esa línea se observa que el expediente carece de prueba idónea -tales como estudios de mercado comparativos, análisis técnicos de rendimiento o certificaciones de fabricantes- que demuestren que el procesador y las características solicitadas por la Administración limiten de forma ilegítima la concurrencia, que correspondan a un único fabricante exclusivo o que las necesidades institucionales puedan ser cubiertas con el grado de certeza científica requerido mediante las laxas descripciones genéricas que propone.

Es por lo expuesto que al no haber aportado la prueba obligatoria que exige el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sus alegatos se reducen a meras afirmaciones sin respaldo, lo que impide a este órgano contralor desvirtuar la potestad de configuración del objeto que ostenta la Administración.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo por falta de fundamentación.

**3) Sobre los requerimientos de la partida 1, línea 2. Criterio de la División.** Sobre el aspecto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **RENDIMIENTO/ Procesador / • Intel Core Ultra 9 285H/ • Núcleos / Hilos: 16C (6P + 8E + 2 LPE) / 16T / • Frecuencia máxima Turbo: Hasta 5.4 GHz / • Caché: 24 MB Intel® Smart Cache / • NPU: Intel AI Boost integrada, hasta 13 TOPS / Gráficos / • GPU integrada: Intel Arc 140T (funciona como Intel® Graphics) (...)** **DISEÑO / Pantalla (...)** / • **Calibración de color: AICCP"**

Al respecto, la **objetante** propone la siguiente modificación: *"Procesador / • Serie Intel Core Ultra 9 serie H o equivalente, de última generación / • Núcleos / Hilos: mínimo 16 hilos de procesamiento / • Frecuencia máxima Turbo: acorde a la arquitectura del procesador ofertado / • Caché: acorde a procesadores de alto rendimiento de última generación / • NPU: capacidad de procesamiento de inteligencia artificial a nivel de plataforma (CPU, GPU y NPU) / Gráficos / • Solución gráfica integrada o equivalente, de última generación / • GPU: arquitectura moderna, con soporte de aceleración gráfica, multimedia y procesamiento de inteligencia artificial / • Capacidad para soportar entornos de productividad empresarial, visualización avanzada y múltiples pantallas / Calibración de color / • La pantalla deberá contar con calibración o representación de color mediante estándares reconocidos de la industria, tales como sRGB, NTSC, DCI-P3 o equivalentes / • Se aceptarán soluciones de calibración de fábrica o tecnologías propias del fabricante que resulten funcionalmente equivalentes."*

**i) Sobre el procesador.** Al respecto, la **recurrente** objeta la mención específica del procesador Intel Core Ultra 9 285H, calificándola como una restricción innecesaria que limita la participación de otras soluciones tecnológicas de rendimiento similar o superior. Sostiene que, bajo el principio de neutralidad tecnológica, las especificaciones deben redactarse en términos de capacidades funcionales, desempeño y rendimiento, y no mediante referencias cerradas a modelos de un solo fabricante, a menos que exista una justificación técnica excepcional debidamente acreditada en el expediente.

**ii) Sobre el GPU.** La **recurrente** impugna la exigencia de la solución gráfica Intel Arc 140T, calificándola como una especificación restrictiva que cierra el mercado a una única opción técnica. Argumenta que las arquitecturas de procesamiento modernas ya integran GPUs con capacidades avanzadas para aceleración multimedia, inteligencia artificial y soporte multipantalla que cumplen o superan el rendimiento solicitado, por lo que limitar el pliego a un modelo específico carece de una justificación técnica que lo haga indispensable para el interés público.

**iii) Sobre la calibración de color.** La **recurrente** objeta el requisito de "AICCP", argumentando que no es un estándar universal de la industria, sino una denominación propietaria que limita la libre concurrencia. Sostiene que la precisión cromática debe evaluarse mediante estándares internacionales reconocidos, como sRGB, NTSC o DCI-P3, los cuales aseguran la calidad visual necesaria sin restringir el concurso a una sola marca o tecnología específica.

Solicita sustituir esta referencia cerrada por criterios funcionales basados en estándares globales y estima que esta modificación permitiría la participación de diversos fabricantes que ofrecen soluciones de calibración y optimización de color equivalentes o superiores, garantizando que la Administración obtenga una pantalla de alta fidelidad sin generar un direccionamiento injustificado hacia un modelo particular.

Solicita sustituir estos requisitos por una definición basada en criterios de desempeño permitiendo así la oferta de plataformas empresariales de última generación que incorporan arquitecturas híbridas y de inteligencia artificial equivalentes. Señala que esta modificación pretende resguardar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, asegurando que la Administración acceda a una mayor pluralidad de ofertas competitivas y modernas sin afectar la calidad técnica requerida para satisfacer la necesidad institucional.

La **Administración** rechaza la solicitud de modificación propuesta. Señala que abrir la descripción debilita la rigurosidad del pliego de condiciones y distorsiona la competencia por precio de manera artificial, ya que permitiría cotizar componentes de menor rendimiento y costo dentro de una misma serie. Estima que esto otorgaría una ventaja indebida al oferente que proponga el componente más rezagado, vulnerando el principio de igualdad de trato e introduciendo ambigüedad que restaría objetividad y certeza científica a la etapa de evaluación técnica.

Asimismo, indica que la definición de este modelo específico responde a un estudio técnico previo de sus cargas de trabajo e infraestructura, por lo que modificar este requerimiento expondría a la Administración al riesgo de recibir equipos subdimensionados, lo cual comprometería la continuidad del servicio público, o bien, equipos sobredimensionados que implicarían un uso ineficiente de los recursos de la Hacienda Pública. Considera que el procesador elegido garantiza el equilibrio técnico-económico óptimo para las necesidades operativas de la entidad.

Finalmente, respecto a un posible desabastecimiento en el mercado, aclara que dicha situación se encuentra prevista y mitigada en el apartado 5.3 del pliego mediante la cláusula de actualización tecnológica. Agrega que esta disposición obliga a la entrega de bienes actualizados al momento de la adjudicación y entregas posteriores, permitiendo el suministro de modelos equivalentes o superiores si el original es descontinuado, lo que resguarda la vigencia tecnológica sin alterar la base de comparación. Por consiguiente, manifiesta que las especificaciones de la Partida N° 01, Línea N° 02 se mantienen invariables.

Analizados los argumentos de ambas partes, es criterio de esta División que el motivo de disconformidad desarrollado por la recurrente debe ser **rechazado de plano**, al adolecer de una manifiesta falta de fundamentación técnica y probatoria.

Tal como se indicó en el apartado I de esta resolución, la interposición de un recurso de objeción impone sobre el recurrente la estricta carga de la prueba. Esto significa que no basta con enunciar una disconformidad de carácter general, ni desplegar una narrativa teórica sobre los beneficios de la apertura tecnológica o la existencia de alternativas en el mercado sino que es jurídicamente indispensable aportar los elementos de prueba idóneos y pertinentes que sustenten de manera fehaciente tales aseveraciones.

En el caso particular, la firma objetante omitió incorporar al expediente cualquier pieza de convicción de valor técnico o científico -como estudios comparativos de rendimiento de procesadores, catálogos oficiales de fabricantes de plataformas competidoras que demuestren equivalencia exacta, o análisis de mercado indexados- que permitiera constatar que el modelo requerido por la Administración genera un direccionamiento ilegítimo o que es el único capaz de cumplir con las métricas del pliego. Sus alegatos se mantienen en el plano de las afirmaciones abstractas y de conveniencia comercial.

Por el contrario, la Administración ha brindado una justificación técnica razonable en ejercicio de su potestad de configuración del objeto contractual. En esa línea, la entidad licitante demostró que la fijación de parámetros cuantitativos específicos (núcleos, hilos, frecuencias y modelo exacto) es la vía idónea para resguardar la igualdad de trato, evitar que se coticen componentes de menor rendimiento bajo denominaciones genéricas y erradicar la subjetividad en la fase de evaluación.

Así las cosas, al no haber desvirtuado la recurrente estos fundamentos mediante prueba técnica idónea, es que se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**4) Sobre la partida 1, línea 3. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...)** Fuente de Alimentación / • Adaptador: 240W (...) Puertos Traseros / • 1x USB 3.2 Gen 2x2 (20Gbps) Type-C port / • 3x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) ports / • 2x USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) ports with SmartPower On / • 1x USB 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps) Type-C port / • 1x HDMI 1.4 (entrada) / HDMI 2.1 (salida TMDS combo) / • 1x DisplayPort 1.4a (HBR2) • 1x Ethernet (RJ-45) / **Puertos Laterales** / • 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) port with PowerShare / • 1x Combo auriculares/micrófono (3.5 mm) / • Opcional: Lector de tarjetas."

Al respecto, la **objetante** propone la siguiente modificación: "**Fuente de Alimentación:** Adaptador de corriente con potencia acorde a los requerimientos del equipo ofertado, que asegure su correcto funcionamiento y eficiencia energética. / **Puertos Traseros** / • 2x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo A / • 2x USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) tipo A, uno con función Smart Power On / • 1x HDMI 1.4 (entrada) / HDMI 2.1 (salida TMDS combo) / • 1x DisplayPort 1.4a (HBR2) / • 1x Ethernet (RJ-45) / **Puertos Laterales** / • 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo A / • 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo C / • 1x Combo auriculares/micrófono (3.5 mm) / Opcional Lector de tarjetas."

**i) Sobre la fuente de alimentación.** La recurrente objeta el requisito de una fuente de alimentación de 240W, argumentando que la potencia nominal debe estar vinculada a las necesidades reales de consumo y la arquitectura específica de cada equipo. Sostiene que los equipos All-in-One de última generación cuentan con componentes optimizados que logran un desempeño superior con un menor requerimiento energético, por lo que exigir un caballaje rígido y elevado excluye injustificadamente a las soluciones más modernas y eficientes del mercado.

Solicita que se permita que la potencia del adaptador sea la que cada fabricante determine como necesaria para la estabilidad y operación del equipo ofertado. Señala que esta modificación no solo fomentaría la libre competencia, sino que también beneficiaría a la Administración al permitir el ingreso de tecnologías con mejores niveles de sostenibilidad y menor consumo eléctrico, sin comprometer en ningún momento la productividad o la funcionalidad institucional.

La **Administración** rechaza la pretensión relativa a la fuente de alimentación, ratificando la necesidad de mantener un valor concreto de potencia para garantizar la homogeneidad entre las ofertas. Señala que la ausencia de un parámetro específico permitiría configuraciones dispares entre los competidores, lo cual generaría asimetrías técnicas y económicas que vulnerarían el principio de igualdad de condiciones y la comparabilidad objetiva de las propuestas durante la etapa de evaluación.

Asimismo, advierte que variar los niveles de potencia impacta directamente elementos críticos como la estabilidad operativa, la capacidad energética, el rendimiento sostenido, la escalabilidad futura y el precio final del equipo. Por consiguiente, estima que con el fin de evitar discrepancias interpretativas y asegurar un estándar técnico plenamente verificable en resguardo del interés institucional, dispone mantener invariable el requerimiento del adaptador de 240W en el pliego de condiciones.

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Contraloría General estima que la disconformidad planteada respecto a la fuente de alimentación debe ser **rechazada de plano**, al adolecer de una absoluta falta de fundamentación.

Tal como se ha indicado, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, el derecho de objetar los pliegos de condiciones exige que el recurrente acompañe sus alegaciones con la prueba pertinente e idónea que sustente sus afirmaciones. Las argumentaciones basadas en meras expectativas comerciales, juicios de valor abstractos o postulados genéricos sobre la evolución de la tecnología son insuficientes para desvirtuar las especificaciones técnicas definidas por la Administración.

En este caso, si bien la recurrente despliega una justificación narrativa en la que pretende explicar que los equipos modernos son más eficientes y requieren menos "caballaje" energético, lo cierto es que no demostró de forma fehaciente sus afirmaciones. Es decir, la objetante omitió aportar elementos objetivos de contraste, tales como una certificación oficial del fabricante, fichas técnicas homólogas o un estudio de ingeniería informática que evidenciara que existen plataformas empresariales de última generación capaces de ofrecer el rendimiento, estabilidad y capacidad de expansión requeridos por la institución utilizando un amperaje o potencia inferior a los 240W.

De esta forma, al no constar en el expediente ninguna prueba de corte científico o comercial que demuestre que el umbral de 240W constituye una barrera irracional o un direccionamiento ilegítimo, este órgano contralor no puede demeritar la potestad de la Administración para configurar sus requerimientos. En virtud de lo expuesto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**ii) Sobre los puertos traseros y laterales.** La **recurrente** objeta la rigidez en la configuración de puertos traseros y laterales, argumentando que la distribución exacta responde al diseño particular de un fabricante y no a una necesidad técnica universal. Sostiene que los equipos *All-in-One* empresariales modernos presentan diversas arquitecturas de conectividad que, aunque varíen en su disposición física, garantizan capacidades equivalentes o superiores para la transferencia de datos, video y red, cumpliendo plenamente con la operatividad institucional requerida.

Solicita que la Administración permita configuraciones de puertos equivalentes siempre que se mantenga el nivel funcional y operativo. Además indica que esta apertura evita que el pliego se convierta en una barrera de entrada basada en el diseño estético o estructural de una marca específica, favoreciendo una mayor competencia y permitiendo que el Estado acceda a soluciones tecnológicas diversas y modernas sin sacrificar la conectividad necesaria para la productividad.

La **Administración** acoge la petición. Estima que es razonable permitir configuraciones equivalentes de conectividad siempre que se mantengan las capacidades funcionales requeridas para operación institucional.

Indica que la especificación se leerá de la siguiente forma: **"Puertos Traseros:** / Opcional: 1x USB 3.2 Gen 2x2 (20Gbps) Type-C port / 2x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo A / 2x USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) tipo A, uno con función Smart Power On / 1x HDMI 1.4 (entrada) / HDMI 2.1 (salida TMDS combo) / 1x DisplayPort 1.4a (HBR2) / 1x Ethernet (RJ-45) / **Puertos Laterales:** / 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) port with PowerShare o bien 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo A y/o 1x USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) tipo C / 1x Combo auriculares/micrófono (3.5 mm) / Opcional: Lector de tarjetas"

Vistos y analizados los elementos que constan en el expediente, esta División de Contratación Pública determina que el extremo en discusión debe declararse **parcialmente con lugar**, en virtud del allanamiento técnico y formal que ha manifestado la Administración licitante.

Al respecto, tal como se expuso en el apartado II de esta resolución, la Administración tiene la potestad de allanarse a lo señalado por los recurrentes. Aunado a ello, resulta de interés señalar que el principio de libre competencia e igualdad de trato exige que las especificaciones técnicas no se diseñen en función de la anatomía o el catálogo de un único proveedor, sino en atención a las necesidades funcionales y de desempeño del interés público. En el presente caso, ante el cuestionamiento del recurrente, la Administración reconoció que la distribución original de los puertos resultaba innecesariamente rígida y que la necesidad institucional de conectividad puede ser satisfecha con configuraciones homólogas presentes en el mercado de tecnologías de la información.

Así las cosas, siendo que la institución accedió a modificar el pliego de condiciones e incorporó de manera casi íntegra las modificaciones requeridas por el objetante, este órgano contralor procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo en virtud del allanamiento de la Administración. No obstante, es imperativo advertir que la delimitación final de estas variables de conectividad, la calibración de las equivalencias admitidas y la tutela de que los puertos alternativos no mermen la productividad del usuario final, son aspectos que quedan bajo la exclusiva y directa responsabilidad de la Administración.

Finalmente, se advierte que este punto se declara parcialmente con lugar por cuanto la Administración se allanó a la mayoría de lo requerido por la objetante pero no a todo lo solicitado por ésta.

**5) Sobre la partida 1, línea 4. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"F. Línea N°4 – Monitores (...)** VI. Conectividad de video que incluya como mínimo: / • 1 puerto HDMI 1.4 / • 1 puerto Displayport 1.2 / • 1 puerto VGA" (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"Conectividad de video que incluya como mínimo: / • 1 puerto HDMI 1.4 / • 1 puerto Displayport 1.2 / • 1 puerto VGA (Opcional)."**

Solicita que el requisito del puerto VGA sea calificado como opcional o sustituible por adaptadores, argumentando que se trata de una tecnología analógica en desuso que ha sido desplazada por interfaces digitales como HDMI y DisplayPort. Sostiene que los principales fabricantes de equipos empresariales de última generación han eliminado este puerto para priorizar conexiones que ofrecen mayor estabilidad, resolución y calidad de imagen, por lo que mantenerlo como obligatorio resulta contrario a las tendencias de modernización tecnológica.

Advierte que la obligatoriedad del VGA constituye una barrera de entrada innecesaria que excluye plataformas modernas y superiores que ya han hecho la transición total a lo digital. Agrega que al permitir que esta interfaz sea opcional, la Administración asegura una mayor pluralidad de oferentes y accede a hardware más actualizado, garantizando que la necesidad institucional de conectividad se satisfaga mediante estándares contemporáneos sin restringir injustificadamente la competencia por un componente obsoleto.

La **Administración** acoge la petición. Indica que actualmente la conectividad digital constituye el estándar predominante dentro de las plataformas empresariales modernas, por lo que mantener el puerto VGA como requisito obligatorio podría limitar innecesariamente la participación.

Señala que la cláusula se deberá leer de la siguiente manera: **"1 puerto HDMI 1.4 / 1 puerto DisplayPort 1.2 / 1 puerto VGA (Opcional)."**

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto ha aceptado que el puerto VGA sea opcional tal como lo requirió la objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**6) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"3. PLAZO DE ENTREGA / El plazo máximo de entrega será de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de compra mediante el sistema SICOP"** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita que se modifique el plazo de entrega a 90 días hábiles. Argumenta que el plazo de 45 días hábiles es insuficiente para suministrar equipos de alto desempeño (*High-End*), ya que estos no se encuentran en inventarios locales y requieren un proceso de fabricación bajo pedido, configuración específica en planta y pruebas de calidad por parte del fabricante. Subraya que la cadena de suministro global de componentes críticos, como memorias RAM y discos SSD de alta capacidad, enfrenta actualmente una crisis de disponibilidad y reconfiguración de manufactura, lo que impide garantizar entregas en plazos cortos sin comprometer la trazabilidad y la calidad exigida.

Sostiene que el plazo actual no cubre los tiempos reales de ensamblaje, logística internacional, nacionalización e instalación. Por tanto, solicita ampliar el plazo a 90 días hábiles, alegando que este ajuste es técnicamente necesario para reflejar la realidad del mercado tecnológico y asegurar que la Administración reciba equipos que cumplan con todas las certificaciones y garantías.

La **Administración** acoge la pretensión fijando el plazo de entrega en 60 días hábiles y rechazando la pretensión de extenderlo a 90 días hábiles. Agrega que con el propósito de no restringir la participación de oferentes con cadenas de distribución más complejas, se dispone trasladar el plazo de entrega como un factor de evaluación con una ponderación marginal del 5%. Estima que este mecanismo técnico premia objetivamente la eficiencia logística de los competidores sin constituir un umbral de exclusión, resguardando el principio de igualdad de trato y manteniendo el núcleo de la competencia en el precio y la idoneidad técnica.

Adiciona que desde la perspectiva de la eficiencia administrativa y financiera, la institución argumenta que un plazo de 90 días obligaría a prorrogar artificialmente el contrato vigente, retrasando de forma ineficiente la migración hacia las ventajas económicas y tecnológicas del nuevo curso. Asimismo, el plazo de 60 días lo considera plenamente ejecutable al coincidir con las proyecciones de estabilización de la industria global de semiconductores. Señala que mantener el plazo en 90 días obligaría a la entidad a retener una flota obsoleta o a asumir costos de amortización acelerados y financieramente lesivos para el erario público mediante compras complementarias bajo el contrato viejo.

Finalmente, manifiesta que la decisión responde a una necesidad institucional crítica de sustitución de equipos, debido a que la entidad carece de un inventario de contingencia para atender averías o nuevos funcionarios. Concluye que depender de un plazo extendido de 90 días hábiles, sumado a los tiempos del trámite de adjudicación, generaría un desabastecimiento de herramientas de trabajo transversales para la función pública.

Propone la siguiente modificación: establecer el plazo de entrega en 60 días hábiles e incorporar en el sistema de evaluación de ofertas el parámetro del plazo de entrega con un valor porcentual del 5%, de conformidad con los principios de objetividad y transparencia.

Analizados los argumentos expuestos en el expediente, es criterio de esta División que el extremo en discusión debe declararse **parcialmente con lugar**, en virtud del allanamiento parcial y las modificaciones técnicas incorporadas por la Administración licitante.

Sobre esto, conviene señalar que el principio de mutabilidad y la potestad de configuración del objeto permiten a la Administración ajustar las condiciones del pliego cuando se demuestre una necesidad de adaptación a la realidad comercial. En el caso concreto, ante el cuestionamiento del objetante, el ente licitante reconoció legítimamente que el umbral de 45 días hábiles resultaba insuficiente frente a las dinámicas de la industria tecnológica actual, accediendo a incrementarlo a 60 días hábiles.

Por otra parte, la decisión de no extender el plazo hasta los 90 días requeridos se encuentra plenamente justificada por la Administración mediante motivos de urgencia operativa, continuidad del servicio público y eficiencia financiera. En ese sentido, la fijación de los plazos responde a la discrecionalidad técnica de la entidad, la cual no puede ser suplantada por los intereses logísticos particulares de un oferente, siempre que la solución adoptada sea razonable y proporcional.

Finalmente, respecto al traslado del plazo de entrega desde los requisitos de admisibilidad hacia el sistema de evaluación de ofertas (con un peso del 5%), este órgano contralor avala la estrategia como un mecanismo válido para ponderar la idoneidad de las propuestas sin generar exclusiones automáticas. Se aclara que la modificación, corre bajo la exclusiva y directa responsabilidad de la Administración.

**7) Sobre la certificación de ser distribuidor directo autorizado. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“8. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD (...)** B. *El oferente deberá ser Distribuidor Directo Autorizado del fabricante de la marca del equipo ofertado. / Para ello deberá aportar certificación original emitida por el fabricante, con una antigüedad no mayor a un (1) mes a la fecha de apertura de ofertas, en la que se haga constar expresamente que: (...)* C. *El oferente deberá aportar certificación vigente emitida por el fabricante en la que se indique que cuenta con el máximo nivel de Partner o socio comercial autorizado dentro del esquema oficial del fabricante para la marca ofertada./ D. El oferente debe contar con el propio o con contrato con centro autorizado Centro de Servicio Autorizado (CAS) por el fabricante del equipo ofrecido (mediante el cual brinde soporte técnico a la Presidencia de la República durante todo el periodo de vigencia del contrato del arrendamiento).”*

Al respecto, la **objetante** propone la siguiente modificación: *“B. El oferente deberá demostrar que cuenta con autorización para comercializar los equipos ofertados. / Para ello deberá aportar certificación emitida por el fabricante, mayorista o distribuidor autorizado, en la que se haga constar que: / • Está autorizado para comercializar los productos de la marca ofertada / • Puede gestionar garantías y repuestos del fabricante con sus centros de servicio autorizados / • Puede brindar soporte técnico o gestionar el mismo mediante centros autorizados / Se indique expresamente el tiempo, en años, que el oferente ha sido Distribuidor de la marca. / Se aceptarán relaciones directas o indirectas con el fabricante, incluyendo esquemas a través de mayoristas o distribuidores autorizados./ C. El oferente deberá acreditar que cuenta con un nivel de partner autorizado por el fabricante o canal de distribución, igual o superior a Gold, Business Partner o equivalente. / D. El oferente deberá demostrar que cuenta con acceso a centros de servicio autorizados del fabricante (CAS), ya sea de forma directa o mediante terceros autorizados, para garantizar el soporte técnico durante la vigencia del contrato.”*

La recurrente objeta la posible exigencia de una relación directa y exclusiva con el fabricante, argumentando que el mercado tecnológico opera legítimamente a través de canales oficiales que incluyen mayoristas, distribuidores e integradores. Sostiene que exigir el nivel máximo de asociación (*partner*) restringe innecesariamente la libre competencia, ya que existen múltiples categorías autorizadas (Gold, Business Partner, etc.) que cuentan con el respaldo oficial, acceso a repuestos y capacidad técnica para garantizar el soporte y las garantías exigidas por la Administración.

Solicita que se admitan ofertas de proveedores que operen mediante esquemas de distribución autorizados y Centros de Servicio Autorizados (CAS). El objetante enfatiza que esta apertura no disminuye la calidad ni el respaldo técnico, sino que elimina barreras de entrada artificiales,

permitiendo que la Administración acceda a una mayor competencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos sin comprometer la seguridad jurídica ni la continuidad operativa de los equipos.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al determinar que la relación directa con el fabricante, el máximo nivel de *partner* y la disponibilidad de un taller autorizado dejarán de ser requisitos de admisibilidad (excluyentes) y se trasladarán al sistema de evaluación de ofertas (puntuables). Estima que esta reconversión responde estrictamente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y neutralidad que rigen la contratación pública, evitando barreras de entrada que pudiesen calificarse como restrictivas y permitiendo la participación legítima de oferentes que operen bajo esquemas indirectos o niveles intermedios de asociación.

No obstante, argumenta que defiende el valor técnico de estos parámetros como factores de ponderación, ya que resultan fundamentales para garantizar la trazabilidad comercial, soporte especializado de primer nivel, acceso expedito a repuestos originales y continuidad operativa del servicio. Por lo tanto, indica que el ajuste logra un equilibrio óptimo entre la libre concurrencia y la protección del interés público, pues no cierra las puertas al mercado, pero premia y reconoce de manera objetiva a las empresas que mitiguen de mejor forma el riesgo contractual y operativo de la institución. Explica cómo modificará la cláusula.

Una vez analizadas las posiciones de las partes, esta División determina que el extremo en discusión debe declararse **parcialmente con lugar**, con motivo del allanamiento parcial ejecutado por la Administración licitante.

Para mayor claridad, este órgano contralor procede a delimitar con precisión el alcance de lo aceptado y lo rechazado en el informe técnico de la institución.

En primer lugar, la Administración aceptó el núcleo de la queja de la recurrente al reconocer que exigir la condición de distribuidor directo, el taller propio y el nivel máximo de *partner* como requisitos de admisibilidad resultaba restrictivo y excluyente. Por ello, al eliminarlos de la etapa de admisibilidad, da un giro técnico que permite la participación legítima de canales indirectos, mayoristas y socios comerciales con niveles intermedios, garantizando el principio de libre concurrencia y, de esta forma, aceptando parcialmente la pretensión de la recurrente.

Por otra parte, la entidad licitante no aceptó la literalidad de la petición de la objetante, la cual pretendía equiparar por completo todas las categorías comerciales dentro del pliego de forma igualitaria. En esa línea, el ente licitante, haciendo uso legítimo de su discrecionalidad técnica, rechazó una apertura absoluta e incondicional y en su lugar creó un factor en el sistema de evaluación (6% total). Con esto, señala la Administración, se permite concursar a los canales indirectos o intermedios, pero además premia con puntuación marginal a aquellas empresas que demuestren una estructura comercial más robusta y directa con la fábrica.

Así las cosas, en virtud de las modificaciones que ahora plantea la Administración, este punto se declara **parcialmente con lugar**.

**Recurso 800202600000985 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

---

**C) RECURSO INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A. 1) Sobre la resolución de pantalla de la partida 1, líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"DISEÑO / Pantalla (...)**  
**Resolución: WUXGA (1920 x 1200)"** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación del término "WUXGA" del pliego de condiciones, argumentando que se trata de una nomenclatura comercial asociada principalmente al fabricante Lenovo y no de un estándar técnico universal. Sostiene que lo fundamental para la Administración es la resolución efectiva de 1920 x 1200 píxeles, la cual es ofrecida por múltiples fabricantes bajo diversas denominaciones como "FHD+" o "16:10". Por ello, propone que el requisito se limite a la resolución numérica para garantizar la claridad técnica sin sesgos comerciales.

Adicionalmente, presenta documento que sugiere que el pliego fue estructurado tomando como base directa las hojas de especificaciones de la línea ThinkPad de Lenovo. Indica que adjunta comparativa donde se observa una coincidencia sustancial entre las características exigidas y las especificaciones propietarias de dicha marca, lo cual, a su juicio, desvirtúa el principio de neutralidad tecnológica y compromete la igualdad de trato entre los potenciales oferentes.

Advierte que mantener terminología exclusiva de un fabricante actúa como un direccionamiento implícito que restringe la libre competencia. Por tanto, solicita reformular el requerimiento para centrarse en capacidades funcionales, permitiendo la participación de soluciones equivalentes de otras marcas de alta gama y asegurando que el proceso de contratación se ajuste a los principios de transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

La **Administración** acoge la solicitud de modificación al determinar procedente establecer el requerimiento de la pantalla utilizando únicamente el parámetro funcional objetivo de la resolución mínima. Indica que la finalidad institucional es asegurar una calidad de imagen adecuada para las labores de productividad de la entidad, independientemente de la nomenclatura comercial de cada fabricante, evitando así interpretaciones que pudiesen asociar el pliego de condiciones a líneas de producto específicas.

Asimismo señala que esta decisión se respalda en el estricto cumplimiento de los principios de neutralidad tecnológica, igualdad de trato y libre competencia entre los potenciales oferentes. Estima que al migrar hacia una descripción técnica de carácter funcional, promueve una mayor apertura del mercado y garantiza la transparencia del concurso, manteniendo incólume la satisfacción de sus necesidades operativas mediante el ajuste formal en la redacción del pliego. Propone la siguiente modificación: **"Resolución mínima de pantalla: 1920 x 1200 píxeles."**

Analizados los argumentos de las partes, se observa que la institución manifestó un allanamiento total a la pretensión de la firma recurrente, consintiendo expresamente en la eliminación de la referencia técnica "WUXGA" del requerimiento del pliego de condiciones. Por consiguiente, se declara **con lugar** el recurso en este extremo específico. Este órgano convalida dicha postura bajo la premisa de que la Administración analizó oportunamente la conveniencia de la modificación y determinó que sus necesidades funcionales continúan plenamente satisfechas, por lo que queda obligada a aplicar formalmente la enmienda en el pliego y darle la debida publicidad.

**2) Sobre el procesador y certificaciones de las líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)** **RENDIMIENTO/ Procesador/ Intel Core Ultra 7 255 H (...)** **D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **RENDIMIENTO/ Procesador/ Intel Core Ultra 9 285H"** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta que la mención del procesador Intel Core Ultra 7 255H es insuficiente para garantizar que los equipos sean verdaderas estaciones de trabajo (*workstations*). Advierte que esta omisión permite la participación de computadoras corporativas convencionales que, si bien comparten el mismo procesador, carecen de la arquitectura térmica y la estabilidad necesarias para tareas de alta demanda. Agrega que esto genera una asimetría técnica y de precios, ya que las líneas empresariales estándar son más económicas pero funcionalmente inferiores para aplicaciones profesionales especializadas.

Para subsanar esta brecha, propone la inclusión de certificaciones ISV (Independent Software Vendor) como un criterio técnico objetivo. Argumenta que estas validaciones son el estándar de la industria para asegurar la compatibilidad, el rendimiento óptimo y la estabilidad del hardware al ejecutar software crítico de ingeniería, diseño, modelado y análisis de datos. Señala que sin este requisito, la Administración corre el riesgo de adquirir equipos que no fueron diseñados para la operación profesional de alto consumo computacional que motiva la contratación.

En conclusión, solicita modificar el requerimiento para que se lea: **"Procesador Intel Core Ultra 7 255H. El equipo deberá contar con certificación ISV vigente"**. e indica que esta medida busca alinear la ficha técnica con el propósito real del contrato, garantizando la equidad de condiciones entre oferentes y asegurando que el Estado reciba herramientas certificadas por los proveedores de software más importantes del mercado, evitando así interpretaciones ambiguas que comprometan la calidad del equipo solicitado.

La **Administración** por medio de la Unidad Técnica acoge la solicitud de modificación en todos sus extremos para incorporar la exigencia de certificaciones ISV (*Independent Software Vendor*) en las líneas 01 y 02 del pliego de condiciones. Indica que se fundamenta en que la arquitectura interna de una estación de trabajo (*Workstation*) requiere una gestión térmica avanzada y, primordialmente, controladores validados por los desarrolladores de software especializado (como Adobe, Autodesk, entre otros).

Agrega que este requisito técnico minimiza sustancialmente el riesgo de fallos del sistema (*crashes*), errores de renderizado o incompatibilidades que derivarían en tiempos de inactividad y costos operativos adicionales para la institución.

Asimismo, la licitante defiende que la inclusión de las certificaciones ISV no constituye una barrera de entrada arbitraria, sino un parámetro objetivo que garantiza la "equivalencia funcional" necesaria para tareas de alta demanda computacional como el modelado, diseño y análisis de datos. Manifiesta que al operar bajo la modalidad de arrendamiento, este sello asegura el soporte técnico especializado y la máxima disponibilidad del bien y por ello, recomienda reformar el pliego para alinearlos con los estándares internacionales, robusteciendo la seguridad jurídica y evitando ambigüedades en la fase de evaluación de ofertas.

Propone la siguiente redacción: **"Procesador Intel Core Ultra 7 255H. El equipo deberá contar con certificación ISV vigente."**

Una vez analizados los argumentos de las partes, de previo a resolver el punto, conviene realizar algunas precisiones. En primer lugar, se observa que la recurrente señala en su recurso lo siguiente: **"Líneas 01-02: Procesador y certificaciones ISV (...)"** (destacado es del original) con lo cual, parece que su alegato es para las líneas 1 y 2. No obstante, posteriormente indica: **"Requisito cartulario: "Procesador Intel Core Ultra 7 255H"**, transcribiendo la especificación para el procesador de la línea 1 y no el de la línea 2.

Además, su petitoria es: “Respetuosamente solicitamos que se incorpore dentro de las especificaciones técnicas la exigencia de certificaciones ISV vigentes para aplicaciones profesionales y cargas de trabajo intensivas, para que se lea: **“Procesador Intel Core Ultra 7 255H. El equipo deberá contar con certificación ISV vigente”**” (destacado no es del original). Con lo cual, una vez más, se refiere únicamente al procesador del equipo de la línea 1. Por lo tanto, si bien en su título se refiere a las líneas 1 y 2, parece ser que su argumento es únicamente para la línea 1 y que el indicar línea 2 es un error material.

Por otra parte, la Unidad Técnica fue categórica al manifestar en su justificación que acogía la pretensión “en todos sus extremos para incorporar la exigencia de certificaciones ISV en las **líneas 01 y 02**” (destacado agregado). Sin embargo, al plasmar la modificación del texto, transcribió **únicamente** el párrafo correspondiente a la Línea No. 1 (procesador Intel Core Ultra 7 255H), omitiendo consignar la disposición equivalente para el procesador de la Línea No 2 (Intel Core Ultra 9 285H).

Así las cosas, para salvaguardar los principios de claridad, seguridad jurídica y transparencia que deben regir el pliego de condiciones, se acepta el allanamiento de la entidad para la línea 1, con lo cual, este punto se declara **con lugar**.

No obstante, se le ordena a la Administración que, en el caso de considerarlo pertinente, revise y enmiende la redacción del pliego de condiciones para que, en el escenario que querer mantener la modificación para la línea 2, es decir, la obligatoriedad de la certificación ISV, se aplique de manera explícita, independiente y diferenciada tanto en la Línea No. 1 como en la Línea No. 2.

**3) Sobre la cámara web de las líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)** RENDIMIENTO (...) / **Audio y Multimedia (...)** Cámara: 5 MP + IR con obturador de privacidad y detección de presencia humana (...) **D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** RENDIMIENTO (...) / **Audio y Multimedia (...)** Cámara: 5 MP + IR con obturador de privacidad y detección de presencia humana.”

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de una cámara de 5 MP, argumentando que dicha resolución es desproporcionada para el uso corporativo habitual. Señala que las principales plataformas de videoconferencia (como Teams o Zoom) operan mayoritariamente en Full HD (1080p) o inferior, por lo que los 5 MP no ofrecen una mejora técnica aprovechable y, por el contrario, elevan artificialmente el costo del equipo al restringir la oferta a configuraciones de gama premium.

Asimismo, denuncia una falta de neutralidad tecnológica, aportando un documento de que este requerimiento específico coincide plenamente con la hoja de especificaciones del modelo ThinkPad P16s Gen 5 de Lenovo. Sostiene que basar el pliego en las características propietarias de un único fabricante compromete la igualdad de trato y limita la participación de otras marcas que ofrecen soluciones profesionales equivalentes pero con resoluciones de cámara distintas.

Por lo tanto, solicita ajustar el requerimiento de forma que se lea: “**Cámara integrada con resolución mínima Full HD (1920 x 1080) o 2.7 MP, con sensor IR, obturador de privacidad y detección de presencia humana.**” Estima que esta modificación permitiría cumplir con los estándares de seguridad biométrica y colaboración empresarial necesarios, fomentando una mayor competencia y asegurando que la Administración no pague un sobreprecio por características que no generan un beneficio operativo real.

La **Administración** acoge la solicitud de modificación relativa a las especificaciones de la cámara web para las líneas 01 y 02, al determinar que una resolución Full HD o equivalente de 2.7 MP -equipada con sensor IR, obturador de privacidad y detección de presencia humana- es técnicamente viable. Señala que este equipamiento satisface plenamente las necesidades de videoconferencia, colaboración corporativa y seguridad por autenticación biométrica requeridas para la operación institucional.

Asimismo agrega que la decisión se fundamenta en que flexibilizar este requerimiento favorece una mayor apertura del mercado y previene restricciones injustificadas ligadas a marcas o configuraciones exclusivas de ciertos fabricantes.

Propone la siguiente redacción: “**Cámara integrada con resolución mínima Full HD (1920 x 1080) o 2.7 MP, con sensor IR, obturador de privacidad y detección de presencia humana.**”

Una vez analizados los argumentos de las partes, se estima que la Administración se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el requerimiento de la cámara integrada para las líneas 1 y 2 en los términos solicitados. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**4) Sobre la Certificación Low Blue Light de las líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...)** CERTIFICACIONES / (...) TÜV Rheinland® Low Blue Light (...) **D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 / (...)** CERTIFICACIONES / (...) TÜV Rheinland® Low Blue Light” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la obligatoriedad de la certificación “TÜV Rheinland Low Blue Light”, argumentando que se trata de un sello emitido por una entidad privada específica y no de un estándar técnico universal indispensable. Sostiene que condicionar la oferta a esta certificación particular genera una barrera a la libre concurrencia, pues excluye a fabricantes que implementan tecnologías equivalentes de protección visual (como el *ComfortView Plus* de Dell o ajustes vía software) que cumplen el mismo objetivo de reducir la fatiga ocular sin portar esa etiqueta comercial.

Enfatiza que la finalidad de la Administración -garantizar el confort visual y la salud del usuario- puede alcanzarse mediante múltiples mecanismos, ya sea por hardware o software integrados en sistemas operativos modernos. Además indica que mantener la exigencia de un certificado propietario específico se considera una medida desproporcionada que favorece a ciertas líneas de productos, ignorando que la industria tecnológica ofrece diversas soluciones robustas para minimizar la emisión de luz azul y proteger la visión durante jornadas prolongadas.

Solicita eliminar la referencia exclusiva a TÜV Rheinland y sustituirla por una redacción funcional. Indica que su propuesta busca que se acepte cualquier tecnología de reducción de luz azul o confort visual, ya sea mediante certificaciones o soluciones equivalentes implementadas por el

fabricante, asegurando así la neutralidad tecnológica y permitiendo que la Administración acceda a una mayor variedad de equipos de alta gama con protecciones oculares certificadas por sus propios estándares de calidad.

La **Administración** acoge la petición al reconocer que el fin institucional de reducir la fatiga visual y garantizar el confort de los funcionarios puede alcanzarse mediante diversas soluciones tecnológicas equivalentes en el mercado. Señala que limitar el requerimiento a una certificación específica emitida por una entidad particular generaría una restricción injustificada para otros fabricantes que cuentan con mecanismos igualmente eficaces para proteger la salud visual del personal.

Concluye que en estricto apego a los principios rectores de libre competencia, razonabilidad y neutralidad tecnológica, considera procedente flexibilizar la redacción del pliego de condiciones. Además, propone la siguiente redacción: *“La pantalla deberá incorporar tecnología de reducción de luz azul o confort visual, mediante certificación o solución equivalente -de hardware o software- implementada por el fabricante.”*

Visto el escrito de respuesta de la Administración a la audiencia conferida, se constata que acoge completamente la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar la especificación eliminando la certificación que constaba inicialmente, y optando por un requerimiento más amplio, tal como fue solicitado por la empresa objetante. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo.

**5) Sobre la relación pantalla-cuerpo de las líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...) DISEÑO / Pantalla / (...) Relación pantalla- cuerpo: 88% (...) D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 / (...) DISEÑO/ Pantalla (...) / Relación pantalla- cuerpo: 88%”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita revisar el requisito de una relación pantalla-cuerpo del 88%, argumentando que pequeñas variaciones porcentuales en este rubro no generan una diferencia funcional perceptible ni impactan el desempeño del equipo. Sostiene que múltiples dispositivos de gama profesional en el mercado manejan rangos cercanos (como 86% o 86.7%) que ofrecen una experiencia visual y ergonomía equivalentes, por lo que el umbral actual carece de una justificación técnica sólida vinculada a la productividad.

Asimismo, señala que este porcentaje específico coincide exactamente con la ficha técnica del modelo ThinkPad P16s Gen 5 de Lenovo, lo que sugiere un diseño del pliego basado en un fabricante particular. Aporta evidencia para demostrar que esta exigencia violenta el principio de neutralidad tecnológica, ya que favorece implícitamente a una marca y excluye injustificadamente a otras soluciones de alto nivel que cumplen con el propósito del contrato pero con dimensiones de marco ligeramente distintas.

Solicita flexibilizar el requisito a un mínimo de 86% e indica que esta modificación busca restablecer la igualdad de trato entre los oferentes y evitar que un detalle estético o de diseño propietario se convierta en una barrera de entrada, permitiendo que la Administración acceda a una mayor variedad de estaciones de trabajo móviles de última generación sin sacrificar la calidad ni el aprovechamiento del espacio en pantalla.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente sobre la relación pantalla-cuerpo en las líneas 01 y 02, concluyendo que pequeñas variaciones porcentuales en esta dimensión no generan diferencias sustanciales en la funcionalidad, productividad o experiencia de uso de los funcionarios. Señala que al carecer de un impacto operativo real, la rigidez original del parámetro resulta innecesaria para la satisfacción de las necesidades institucionales.

En consecuencia, determina que permitir un margen razonable en este componente promueve la apertura del concurso a una mayor cantidad de fabricantes y configuraciones homólogas. Propone la siguiente redacción: *“Relación pantalla-cuerpo mínima de 86%”*.

Una vez analizados los alegatos de las partes y en virtud de la respuesta de la Administración se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación de las líneas 1 y 2 tal como fue solicitado. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**6) Sobre la calibración de color de las líneas 01 y 02. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“C. Línea N°1 – Laptops Core Ultra i7 (...) DISEÑO / Pantalla / (...) Calibración de color: AICCP (...) D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 / (...) DISEÑO/ Pantalla (...) / Calibración de color: AICCP”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el requerimiento de *“Calibración de color: AICCP”*, argumentando que se trata de una denominación propietaria de ciertos fabricantes y no de un estándar universal de la industria. Sostiene que la precisión cromática se mide globalmente mediante parámetros objetivos como sRGB, NTSC, DCI-P3 o Delta E, por lo que exigir una nomenclatura comercial específica constituye una barrera técnica que limita la participación de oferentes con capacidades de color equivalentes o superiores bajo métricas estandarizadas.

Resalta una falta de neutralidad tecnológica, aportando documento de que este requisito coincide plenamente con la hoja de especificaciones del modelo ThinkPad P16s Gen 5 de Lenovo. Además, señala que estructurar el pliego con base en especificaciones exclusivas de una marca favorece implícitamente a un solo fabricante, lo que compromete la igualdad de trato y restringe injustificadamente la competencia de otras soluciones profesionales de alta gama disponibles en el mercado.

Por lo tanto, solicita sustituir la referencia *“AICCP”* por estándares de calibración universalmente reconocidos. Indica que la propuesta busca que el pliego se lea: *“La pantalla deberá contar con calibración o cobertura de color bajo estándares tales como sRGB, NTSC, DCI-P3 o equivalentes”*.

La **Administración** acoge la solicitud de modificación sobre la calibración de color para las líneas 01 y 02, al reconocer que la finalidad institucional de garantizar una adecuada reproducción y fidelidad cromática puede satisfacerse mediante diversos estándares internacionalmente reconocidos en la industria. Indica que mantener referencias propietarias o exclusivas en el pliego de condiciones limitaría de forma injustificada la participación de fabricantes que ofrecen capacidades equivalentes o superiores bajo otras normas técnicas de cobertura de color.

Agrega que con el propósito de respetar los principios rectores de neutralidad tecnológica, igualdad de trato y libre competencia, determina procedente modificar la especificación técnica del pliego. Propone la siguiente redacción: *“La pantalla deberá contar con calibración o cobertura de color bajo estándares tales como sRGB, NTSC, DCI-P3 o equivalentes.”*

Vistos los argumentos de las partes y, en virtud del allanamiento de la Administración al atender la audiencia especial, es que este punto se declara **con lugar**. Lo anterior, en el tanto la licitante acepta complementemente la pretensión de la recurrente para ambas partidas.

**7) Sobre la línea 2: Intel VPRO. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **CONECTIVIDAD / Inalámbrica/ Wi-Fi + Bluetooth: Intel Wi-Fi 7 BE201 (802.11be 2x2 + BT 5.4, compatible con vPro®)**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita aclarar si la tecnología Intel vPro debe venir habilitada de fábrica en todos los componentes o si sólo se requiere compatibilidad técnica. Argumenta que, aunque muchas plataformas empresariales incorporan chipsets compatibles con vPro, la funcionalidad no siempre está activada por defecto en la configuración estándar del fabricante, requiriendo una habilitación específica desde el origen para ser plenamente operativa.

Solicita que se especifique formalmente si se exige la activación efectiva de dicha plataforma desde fábrica y si este requerimiento aplica para todas las líneas de la licitación. Agrega que esta precisión es crucial para asegurar que el equipo entregado cumpla con las necesidades de gestión y seguridad de la institución, evitando ambigüedades en la configuración final de los dispositivos ofertados.

La **Administración** emite una aclaración técnica respecto al requerimiento de "Intel vPro®" y amplía de oficio su aplicación a todas las líneas del procedimiento de contratación. Señala que el propósito es garantizar que los equipos adjudicados cuenten con capacidades avanzadas de seguridad, gestión y administración empresarial, eliminando cualquier ambigüedad interpretativa que pudiera afectar la formulación de las propuestas o la posterior etapa de evaluación de ofertas.

Indica que en estricta observancia de los principios rectores de razonabilidad, libre concurrencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica, determina que es técnicamente viable aceptar el cumplimiento de este requisito bajo dos modalidades: que el equipo posea compatibilidad técnica con Intel vPro®, o bien, que cuente con dicha funcionalidad habilitada desde fábrica. Estima que con esta apertura, se evita restringir de forma innecesaria la participación de oferentes idóneos que manejen distintas configuraciones corporativas disponibles en el mercado.

Analizados los argumentos de las partes, se estima que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del RLGC que establece: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*" De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del RLGC, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración en su respuesta a la audiencia emitió una aclaración y señaló que aceptará, para todas las líneas del procedimiento, de las siguientes opciones: "*Compatibilidad técnica con Intel vPro®; o bien, funcionalidad Intel vPro® habilitada desde fábrica*", modificaciones que corren bajo su responsabilidad.

**8) Sobre la línea 02: Interfaz PCIe®. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**D. Línea N°2 – Laptops Core Ultra i9 (...)** **Almacenamiento / 512GB SSD M.2 2280 PCIe® 5.0 x4 Performance NVMe® (Opal 2.0)**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requerimiento de una interfaz PCIe 5.0 x4 para el disco SSD, argumentando que dicha tecnología es propia de equipos de perfil extremo o estaciones de trabajo de muy alto rendimiento, lo cual excede las necesidades operativas de la Administración. Sostiene que para labores de productividad institucional y oficina, la interfaz PCIe 4.0 x4 representa el estándar predominante del mercado y ofrece velocidades óptimas, por lo que mantener la exigencia de la versión 5.0 limita injustificadamente la participación de modelos empresariales competitivos.

Agrega que respecto al soporte Opal 2.0, el autocifrado por hardware suele reservarse comercialmente para unidades de mayor capacidad (1 TB o superiores). Además, señala que para configuraciones de 512 GB, el mercado utiliza habitualmente esquemas de cifrado por software como BitLocker, que proporcionan una protección de datos robusta y ampliamente adoptada en entornos corporativos.

Advierte que exigir ambas especificaciones de forma simultánea en una unidad de 512 GB crea una barrera técnica desproporcionada que no guarda relación con la finalidad funcional perseguida. Por lo tanto, solicita modificar el requisito a "*Unidad SSD mínima de 512 GB M.2 NVMe PCIe 4.0 x4 o superior, con soporte de cifrado mediante hardware o software equivalente*".

La **Administración** acoge la solicitud de modificación respecto a la interfaz PCIe® y el soporte Opal 2.0 para las unidades SSD de la línea 02, al determinar que exigir simultáneamente PCIe® 5.0 x4 y dicho estándar de cifrado resulta desproporcionado frente al uso operativo real de los equipos. Agrega que reconoce que las unidades PCIe® 4.0 x4, ampliamente utilizadas en entornos corporativos, ofrecen un rendimiento óptimo y suficiente para las necesidades de la institución, por lo que mantener la rigidez original limitaría innecesariamente la participación de opciones competitivas.

Por otra parte, señala que en el extremo de la seguridad de la información, es técnicamente viable la aceptación de mecanismos equivalentes de cifrado (ya sea por hardware o software) que garanticen el correcto resguardo de los datos institucionales.

Propone la siguiente redacción: "*Unidad SSD mínimo de 512 GB M.2 NVMe PCIe® 4.0 x4 o superior, con soporte de cifrado mediante hardware o software equivalente.*"

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que la Administración al atender a la audiencia especial se allanó a la propuesta de la recurrente por cuanto acepta la modificación y redacción que ésta propone. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**9) Sobre la línea 03: Interfaz PCIe®. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One / Almacenamiento / 512GB SSD M.2 2280 PCIe® 4.0 x4 Performance NVMe® (Opal 2.0)**" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la exigencia de soporte Opal 2.0 para unidades SSD de 512 GB, señalando que esta tecnología de autocifrado por hardware suele reservarse comercialmente para discos de mayor capacidad (1 TB o superiores). Argumenta que imponer este requisito específico para una unidad de 512 GB constituye una barrera técnica que excluye a múltiples fabricantes, sin que esto represente un beneficio operativo indispensable frente a las necesidades institucionales de almacenamiento.

Sostiene que soluciones de cifrado por software como BitLocker son plenamente funcionales y estándar en entornos corporativos modernos y por ello, solicita modificar la redacción de forma que se lea: *“Unidad SSD mínima de 512 GB NVMe con soporte de cifrado mediante hardware o software equivalente.”*

La **Administración** manifiesta que acoge la solicitud de modificación con respecto a la interfaz PCIe® de la línea 03, determinando que la exigencia exclusiva del soporte Opal 2.0 resulta innecesariamente restrictiva. Aclara que el fin principal de la institución es asegurar el correcto cifrado y la protección de la información almacenada, un objetivo de seguridad que puede cumplirse con la misma eficacia mediante diversas soluciones alternativas de hardware o software ampliamente utilizadas en entornos corporativos.

Estima que en consecuencia, mantener una especificación tan cerrada excluiría del concurso a potenciales oferentes con configuraciones técnicamente aptas y niveles de seguridad homólogos. Por ello, procede a flexibilizar el pliego de condiciones, promoviendo una mayor apertura del mercado sin comprometer el resguardo de los datos institucionales, por lo que propone la siguiente redacción: *“Unidad SSD mínima de 512 GB NVMe con soporte de cifrado mediante hardware o software equivalente.”*

Analizado lo dispuesto por las partes, se observa que la Administración al atender a la audiencia especial se allanó a la propuesta de la recurrente por cuanto acepta la modificación y redacción que ésta propone. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**10) Sobre la línea 03: frecuencia de pantalla. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...) DISEÑO / Pantalla (...) Frecuencia: 120 Hz”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de una frecuencia de actualización de 120 Hz, argumentando que este parámetro es desproporcionado para labores de ofimática y productividad general. Sostiene que tales frecuencias están orientadas a nichos especializados como los videojuegos o la animación avanzada, mientras que para el entorno institucional, una frecuencia de 100 Hz ofrece una fluidez visual óptima y suficiente, sin diferencias perceptibles para el usuario en tareas comunes.

Advierte que mantener el umbral rígido de 120 Hz excluye innecesariamente a diversos modelos de gama empresarial que son plenamente vigentes y competitivos. Por ello, solicita modificar el requerimiento a una frecuencia mínima de 100 Hz, permitiendo así una mayor participación de oferentes y asegurando que la Administración adquiera tecnología adecuada a sus necesidades reales sin pagar por características de nicho que no aportan un beneficio operativo significativo. Propone que la especificación se lea: *“Frecuencia de actualización mínima de 100 Hz.”*

La **Administración** acoge la pretensión sobre la frecuencia de actualización de la pantalla para la línea 03, disminuyendo el umbral mínimo exigido a 100 Hz. Determina que esta capacidad es plenamente suficiente para garantizar una experiencia visual fluida en las tareas cotidianas de la institución, tales como labores de oficina, multitarea y videoconferencias.

Asimismo, aclara que los equipos no serán destinados a entornos especializados como animación avanzada o videojuegos, por lo que exigir una frecuencia superior no genera una ventaja funcional proporcional para la entidad.

Estima que en consecuencia, mantener el requisito original de 120 Hz limitaría innecesariamente la participación de configuraciones corporativas perfectamente aptas y por ello propone la siguiente redacción: *“Frecuencia de actualización mínima de 100 Hz.”*

De la respuesta brindada por la Administración en la audiencia especial se colige su allanamiento formal, toda vez que aceptó modificar la especificación del pliego tal como lo requería la empresa. Por tal motivo, procede declarar **con lugar** el recurso en este extremo. La aceptación presupone que el ente técnico valoró con rigurosidad la viabilidad del cambio y constató que el interés público se mantiene resguardado, correspondiendo ordenar la inmediata incorporación de la respectiva modificación.

**11) Sobre la línea 03: teclado y mouse. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...) Periféricos Incluidos / Teclado: USB Calliope, Negro, Español (LA) / Mouse: USB Calliope, Negro”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita eliminar la referencia al término “Calliope” en los periféricos, argumentando que se trata de una denominación comercial exclusiva del fabricante Lenovo. Sostiene que el uso de nombres propietarios en las especificaciones técnicas crea una restricción innecesaria a la libre competencia, ya que otros fabricantes ofrecen teclados y ratones con idéntica calidad y funcionalidad bajo nomenclaturas comerciales distintas.

Propone sustituir esta referencia cerrada por una descripción basada en características funcionales, solicitando que el requisito se defina simplemente como un teclado USB en español y un mouse USB, ambos de la misma marca del equipo y en color negro. Propone la siguiente redacción: *“Teclado USB en español latinoamericano y mouse USB, color negro.” De la misma marca del equipo.”*

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente respecto a los periféricos (teclado y mouse) de la línea 03, eliminando del pliego de condiciones cualquier referencia propietaria o denominación comercial específica. Señala que la necesidad institucional se satisface plenamente con el suministro de teclados USB en idioma español latinoamericano y mouses USB funcionales y compatibles y por ello, descartan las descripciones cerradas que pudiesen generar interpretaciones restrictivas o limitar de forma injustificada a competidores con soluciones homólogas.

Además, la Administración considera técnicamente justificado mantener la condición de que los periféricos sean de la misma marca del equipo principal, asegurando con ello la uniformidad, compatibilidad, soporte integral y homogeneidad de la solución tecnológica provista. Propone la siguiente redacción: *“Teclado USB en español latinoamericano y mouse USB, color negro, de la misma marca del equipo.”*

Analizados los argumentos de las partes se observa que al atender la audiencia especial la Administración se allana al requerimiento de la objetante por cuanto acepta la modificación que esta empresa propone y la propuesta de redacción. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**12) Sobre la línea 03: Shutter de privacidad. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“E. Línea N°3 – Computadora de Escritorio All in One (...) SEGURIDAD Y PRIVACIDAD (...) Shutter de privacidad manual para la cámara”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita ampliar el requisito del mecanismo de privacidad de la cámara para permitir soluciones físicamente equivalentes, como sistemas retráctiles o de ocultamiento manual dentro del chasis. Argumenta que estas alternativas cumplen exactamente la misma función de seguridad que el obturador (*shutter*) convencional, garantizando la protección de la privacidad del usuario sin restringir el diseño a una solución técnica única.

Además, señala que la redacción actual parece basada directamente en las fichas técnicas de Lenovo, lo que vulnera el principio de neutralidad tecnológica y limita la libre competencia. Por ello, propone la siguiente redacción: **“El equipo deberá incorporar mecanismo físico manual de privacidad para la cámara, incluyendo shutter, sistema retráctil o solución equivalente.”**

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente al determinar que la finalidad institucional de asegurar el bloqueo físico de la cámara web para proteger la privacidad y seguridad de los funcionarios puede satisfacerse mediante diversas soluciones de ingeniería equivalentes. Aclara que tanto los obturadores manuales como los sistemas retráctiles u otros mecanismos homólogos de ocultamiento físico disponibles en el mercado cumplen eficazmente con el objetivo preventivo requerido.

Concluye que mantener la rigidez sobre un único tipo de diseño limitaría de forma injustificada la participación de oferentes con configuraciones corporativas perfectamente aptas. Propone la siguiente redacción: **“El equipo deberá incorporar mecanismo físico manual de privacidad para la cámara, incluyendo shutter, sistema retráctil o solución equivalente.”**

Vista la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta la modificación que la empresa propone así como la redacción de la cláusula. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**13) Sobre la línea 04: tiempo de respuesta máximo. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“F. Línea N°4 – Monitores / (...) III. Resolución mínima Full HD (1920 x 1080), con frecuencia de actualización de hasta 120 Hz y tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG (4 ms en modo extremo)”** (destacado es del original).

La **recurrente** cuestiona la exigencia de un tiempo de respuesta de 4 ms en modo extremo para los monitores, argumentando que este parámetro es propio de equipos especializados en videojuegos y no aporta un beneficio real en entornos de oficina o productividad general. Sostiene que la diferencia entre 4 ms y 5 ms es imperceptible e intrascendente para el usuario administrativo, por lo que mantener un límite tan riguroso sin una justificación técnica sólida en el expediente constituye una restricción innecesaria a la competencia.

Solicita flexibilizar este requisito para permitir un tiempo de respuesta de hasta 5 ms en modo extremo e indica que esta modificación busca evitar que el pliego se convierta en un filtro excluyente que limite la participación de monitores empresariales de alta calidad que son plenamente funcionales para la operación institucional, asegurando así una mayor pluralidad de ofertas y un uso más eficiente de los recursos públicos. Propone la siguiente redacción: **“Tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG o hasta 5 ms en modo extremo.”**

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente respecto al tiempo de respuesta máximo de los monitores de la línea 04, flexibilizando el umbral para permitir hasta 5 ms en modo extremo. Determina que la diferencia entre 4 ms y 5 ms es marginal e imperceptible para las labores cotidianas de oficina, navegación y productividad institucional.

Asimismo, argumenta que, al no ser equipos destinados a aplicaciones especializadas como videojuegos o entornos gráficos altamente dinámicos, el cambio no altera el desempeño operativo ni la experiencia de uso requerida.

Concluye que mantener la rigidez del parámetro original limitaría de forma injustificada la participación de soluciones equivalentes perfectamente aptas en el mercado corporativo y por ello propone la siguiente redacción: **“Tiempo de respuesta máximo de 6 ms GtG o hasta 5 ms en modo extremo.”**

Analizados los argumentos de las partes y en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación en los términos dispuestos por esta empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**14) Sobre la línea 04: puerto VGA. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispuso: **“F. Línea N°4 – Monitores / (...) VI. Conectividad de video que incluya como mínimo: (...) 1 puerto VGA”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita eliminar la obligatoriedad del puerto VGA, argumentando que se trata de una tecnología analógica obsoleta que ha sido sustituida por estándares digitales como HDMI y DisplayPort. Sostiene que estas interfaces modernas ofrecen una calidad de imagen y estabilidad superiores, y advierte que la mayoría de los fabricantes actuales ya han eliminado el puerto VGA de sus modelos más recientes, por lo que mantenerlo como requisito obligatorio constituye una restricción injustificada que excluye soluciones tecnológicas vigentes.

Propone que dicho puerto sea considerado opcional o que se permita el uso de interfaces digitales equivalentes. Señala que, en caso de existir infraestructura antigua que aún lo requiera, la necesidad puede solventarse fácilmente mediante adaptadores, por lo que solicita ajustar el pliego para priorizar puertos modernos (HDMI o DisplayPort), garantizando así la libre competencia y la adquisición de equipos alineados con los estándares actuales del mercado.

Solicita eliminar la obligatoriedad del puerto VGA y permitir interfaces digitales modernas equivalentes, para que se lea: “el monitor debe contar de manera opcional con 1 puerto VGA” o bien, “El monitor deberá contar con puertos HDMI o DisplayPort”

La **Administración** acoge la pretensión relativa a la obligatoriedad del puerto VGA en los monitores de la línea 04, suprimiendo dicha exigencia. Señala que la interfaz VGA es una tecnología analógica heredada cuya utilización ha disminuido drásticamente frente a estándares digitales modernos como HDMI y DisplayPort. Estima que imponer de manera obligatoria este puerto restringiría de forma injustificada la participación de soluciones actualizadas, ya que la mayoría de los fabricantes empresariales han eliminado esta conexión de sus líneas recientes para priorizar interfaces digitales nativas.

Reconoce que las necesidades de conectividad pueden satisfacerse eficazmente a través de puertos digitales modernos o mecanismos de adaptación compatibles y por ello propone que el requisito de incorporación de puerto VGA tenga carácter opcional.

Analizados los argumentos de las partes, se estima que la Administración se ha allanado parcialmente al requerimiento de la recurrente en el tanto acepta una de las modificaciones que propone que es que el monitor cuente de manera opcional con 1 puerto VGA aunque sin especificar, la licitante, la redacción final del requisito. En virtud de ello, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**15) Sobre la línea 04: Consumo energético. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"F. Línea N°4 – Monitores / (...) VIII. Consumo energético máximo de 66 W y consumo típico aproximado de 12 W, con fuente de alimentación integrada"** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita revisar el límite de consumo energético máximo, argumentando que los valores pico son transitorios y no representan el gasto de energía real durante la operación cotidiana de oficina. Sostiene que centrar el requisito en picos de carga elevados resulta técnicamente irrelevante, ya que existen equipos altamente eficientes que mantienen un consumo promedio muy bajo, pero que podrían ser excluidos por alcanzar picos ligeramente superiores en situaciones excepcionales de uso intensivo.

Propone flexibilizar este umbral para permitir márgenes equivalentes, sugiriendo que la especificación se base en el consumo típico (TEC) de aproximadamente 12 W. Propone la siguiente redacción: *"Consumo energético típico aproximado de hasta 12 W y consumo máximo dentro de parámetros equivalentes razonables para el tipo de equipo ofertado."*

La **Administración** acoge la pretensión respecto al parámetro de consumo energético para los monitores de la línea 04, con el propósito de ajustar el pliego de condiciones a la realidad operativa de la institución. Señala que el objetivo institucional es asegurar la adquisición de equipos eficientes para el uso administrativo cotidiano y, en este sentido, el consumo energético típico constituye el indicador más representativo y confiable del comportamiento habitual del monitor en condiciones normales, a diferencia de los consumos máximos, los cuales responden a escenarios transitorios que no reflejan el uso constante de la entidad.

Considera procedente flexibilizar este requerimiento para evitar exigencias sobredimensionadas que carezcan de un beneficio funcional proporcional. Propone la siguiente redacción: *"Consumo energético típico aproximado de hasta 12 W y consumo máximo dentro de parámetros equivalentes razonables para el tipo de equipo ofertado."*

Visto el escrito de respuesta de la Administración a la audiencia conferida, se constata que acoge la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar el consumo energético máximo para esta línea en los términos solicitados por esta empresa. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo.

**16) Sobre la garantía de los equipos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"6. GARANTÍA / El adjudicatario deberá otorgar garantía integral de fábrica durante todo el plazo contractual (12 meses iniciales más 32 meses de posibles prórrogas). / La garantía ofrecida deberá cubrir, como mínimo lo siguiente: (...) d. Protección contra daños accidentales por caídas, golpes o impactos durante el transporte o uso habitual"** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita que se formalice y precise el mecanismo para acreditar la protección contra daños accidentales, señalando que estas coberturas son programas especializados del fabricante que tienen un impacto económico directo en el precio de la oferta.

Argumenta que es indispensable que la Administración exija una acreditación clara para asegurar que todos los oferentes incluyan los costos reales de esta protección, garantizando así la igualdad de condiciones y evitando que se omitan gastos necesarios para la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, propone que dicha cobertura se respalde obligatoriamente mediante una carta o certificación oficial del fabricante desde el momento de la oferta. Indica que esta medida busca otorgar seguridad jurídica y técnica, confirmando que los equipos cuentan con el respaldo directo de la marca ante caídas, golpes o derrames, y asegurando que la Administración reciba el nivel de garantía solicitado mediante un programa de protección verificable y formalmente constituido. Propone la siguiente redacción: *"La protección contra daños accidentales por caídas, golpes, impactos o derrames deberá encontrarse respaldada mediante programa oficial de garantía del fabricante, acreditado por medio de carta o certificación emitida por el fabricante."*

La **Administración** acoge la petición al ratificar la necesidad de exigir una certificación oficial del fabricante para el programa de protección contra daños accidentales. Señala que bajo un modelo de arrendamiento, este mecanismo traslada eficazmente el riesgo financiero por eventos fortuitos de la Administración hacia el proveedor, cubriendo incidencias que la garantía convencional excluye.

Agrega que la presentación de este documento asegura que todos los oferentes compitan bajo igualdad de condiciones y que el precio cotizado incorpore realmente el costo del servicio, blindando el concurso contra ofertas temerarias que pongan en riesgo el soporte ante un siniestro.

Por otra parte, destaca que dicha certificación dota a la institución de un título ejecutivo y técnico para exigir la cobertura de forma directa a la casa matriz, vinculando al fabricante como garante principal en lugar de supeditar la responsabilidad únicamente al contratista intermediario.

Propone la siguiente redacción: *"La protección contra daños accidentales por caídas, golpes, impactos o derrames deberá encontrarse respaldada mediante programa oficial de garantía del fabricante, acreditado por medio de carta o certificación emitida por el fabricante"*.

Analizado los argumentos de las partes, se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la especificación del pliego en los términos que la empresa propone. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

**17) Sobre la sustitución temporal y alcance dentro del arrendamiento. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**12. ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO (SLA)** (...) Cuando la atención de un incidente requiera el retiro del equipo para reparación o diagnóstico especializado, el adjudicatario deberá sustituirlo temporalmente utilizando los equipos adicionales en condición de “*spare*” contemplados en el presente pliego, o en su defecto, con un equipo de iguales o superiores características, sin costo adicional para la Administración. Este equipo deberá de estar disponible de manera inmediata” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita aclarar la naturaleza contractual y financiera de los equipos definidos como “*spare*”, argumentando que estos no son elementos accesorios, sino un componente esencial para garantizar la continuidad operativa. Advierte que la falta de claridad sobre si estos equipos deben incluirse en la cuota mensual de arrendamiento genera una asimetría entre los oferentes al estructurar sus propuestas, lo que pone en riesgo el principio de igualdad y podría derivar en una ejecución ruinososa del contrato si no se consideran los costos de adquisición, almacenamiento y soporte de dicho inventario.

En consecuencia, pide a la Administración confirmar expresamente que los equipos de respaldo son parte integral e inseparable del objeto del contrato y de la oferta económica. Asimismo, solicita definir un mecanismo de verificación formal para asegurar que todos los participantes hayan contemplado estos costos dentro de su precio, garantizando así una comparabilidad objetiva de las ofertas y evitando que la omisión de estos gastos operativos afecte la sostenibilidad financiera del servicio de arrendamiento.

La **Administración** manifiesta que con respecto a la sustitución temporal de equipos para todas las líneas, que la finalidad de esta cláusula es garantizar exclusivamente la continuidad del servicio y la atención de incidentes que requieran el retiro de componentes para diagnóstico o reparación. Aclara que la figura del equipo de reserva o “*spare*” es un mecanismo de respaldo operativo para cumplir con los niveles de servicio y no un inventario adicional obligatorio ni parte de la cuota ordinaria de arrendamiento. Señala que por ende, no existe la obligación de que estos equipos de sustitución sean nuevos, siendo lo relevante que cuenten con especificaciones equivalentes o superiores para asegurar la operación institucional.

Asimismo, determina que la gestión logística, el control de inventarios de respaldo y los esquemas de soporte son responsabilidad propia de la organización empresarial de cada oferente, formando parte de la estructura de costos y riesgos que asumen libremente al formular su propuesta. Agrega que por ello, la institución no reconocerá económicamente una categoría separada de equipos de reserva dentro del precio del arrendamiento, toda vez que el objeto del nexo jurídico es la prestación continua del servicio, correspondiendo al contratista disponer de los medios para su ejecución.

Finalmente, indica que la fiscalización de esta disposición por parte de la Administración se trasladará por completo a la etapa de ejecución contractual. Dicha comprobación se realizará mediante la verificación efectiva de los tiempos de atención, la sustitución inmediata de los activos y la continuidad del servicio estipulados en el pliego de condiciones y en el eventual contrato administrativo.

Analizados los argumentos de las partes, se estima que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del RLGP que establece: “Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.”

De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del RLGP, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante lo anterior, siendo que la Administración, en su respuesta a la audiencia especial, brindó aclaración sobre el punto en discusión, se estima pertinente que incorpore dicha información a efecto de que el pliego sea: “cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar” según lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**18) Sobre la Declaración jurada versus las cartas de experiencia.** Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**4.2 Sistema de evaluación de ofertas** (...) CONTRATOS SIMILARES - Declaración jurada [con no más de dos (2) meses de emitida antes de la fecha de apertura de esta contratación] (...) Para lo cual deberá presentar las respectivas cartas de referencia por parte del receptor del servicio detallando el nombre de la empresa o institución, fecha de vigencia o inicio de contrato, señalando si el servicio está en ejecución o bien si ya fue finalizado el trabajo (...)” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** señala una contradicción interna en el pliego, ya que exige acreditar la experiencia simultáneamente mediante una declaración jurada y cartas de referencia de terceros. Argumenta que esto genera una carga administrativa redundante y desproporcionada: mientras la declaración jurada es un acto de responsabilidad legal directa y expedita del oferente, la obtención de cartas depende de la voluntad y los tiempos de respuesta de clientes ajenos al proceso, factores que el proveedor no puede controlar.

Propone que la experiencia se acredite únicamente mediante la declaración jurada, incluyendo en ella todos los datos de contacto y detalles contractuales necesarios. Propone la siguiente redacción: “El oferente deberá presentar declaración jurada, emitida con no más de dos (2) meses de antelación a la apertura, indicando los contratos similares ejecutados, incluyendo nombre de la empresa o institución contratante, fecha de inicio o vigencia, estado del servicio (en ejecución o finalizado) y datos de contacto para verificación por parte de la Administración.”

La **Administración** señala que acoge la pretensión con el propósito de unificar el mecanismo de comprobación documental de la experiencia, eliminando la exigencia simultánea de declaraciones juradas y cartas de terceros.

Propone la siguiente redacción: “El oferente deberá presentar declaración jurada, emitida con no más de dos (2) meses de antelación a la fecha de apertura de ofertas, indicando los contratos similares ejecutados, incluyendo el nombre de la empresa o institución contratante, fecha de inicio o vigencia, estado del servicio (en ejecución o finalizado) y los datos de contacto vigentes para la respectiva verificación por parte de la Administración.”

Al evacuar la audiencia especial, la entidad licitante manifestó su conformidad con la pretensión de la firma recurrente, consintiendo expresamente en modificar la especificación en los términos solicitados. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este extremo.

No omite manifestar este órgano contralor que, a partir de las precisiones vertidas por la Administración, el criterio de evaluación en discusión adoptará la configuración literal indicada por la licitante, prescindiendo de cualquier otra disposición accesorias. Se determina, entonces, que el

ajuste del pliego sustituye en su integridad la sección afectada, asegurando una lectura unívoca de la disposición y evitando contradicciones normativas dentro del concurso.

**19) Sobre la evaluación de ofertas. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**4.2 Sistema de evaluación de ofertas:** (...) **Advertencia sobre la evaluación:** Con la presentación de la oferta, se comprende y acepta que la Administración evaluará las ofertas que cumplan con los aspectos legales, técnicos y cuyo precio sea razonable dentro de los términos de la disponibilidad presupuestaria, bajo cada caso en concreto el Sistema de Evaluación de Ofertas (S.E.O.) se aplicará a las tres primeras ofertas que encabezan el concurso con capacidad de resultar adjudicatarias, omitiendo la aplicación del S.E.O. a las ofertas que no encabezan el concurso con base en los principios de celeridad procesal, economía procesal, eficiencia y eficacia.”

Al respecto, la **recurrente** objeta la disposición de aplicar el Sistema de Evaluación de Ofertas (S.E.O.) únicamente a las tres propuestas con mejor precio. Argumenta que, aunque se invoque la celeridad y economía procesal, esta medida vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y debido proceso. Estima que al no evaluar integralmente a todos los participantes, la Administración impide que los oferentes fuera del "top 3" ejerzan su derecho a fiscalizar el concurso y acreditar un eventual "mejor derecho" frente a posibles errores técnicos o incumplimientos de las ofertas punteras.

Agrega que desde una perspectiva jurídica, el alegato subraya que la falta de una valoración documentada de todas las ofertas admisibles genera un estado de indefensión material. Sin una evaluación completa en el expediente, los participantes quedan imposibilitados para comparar técnicamente su propuesta con las demás, lo que restringe su capacidad de impugnación. Insiste en que el control de legalidad no debe depender de una posición económica preliminar, sino de un análisis exhaustivo que garantice la trazabilidad y la justicia del procedimiento.

Denuncia una contradicción sustancial entre el formulario de SICOP (que asegura que habrá mejora de precios) y el pliego (que lo deja como una facultad discrecional). El recurrente exige que la Administración defina con claridad si se compromete o no a realizar dicha convocatoria, ya que esto afecta directamente la formulación de los márgenes de utilidad.

Además, solicita aclarar que el 88% del puntaje de precio se calculará sobre la suma de las cuatro mensualidades de las líneas que conforman la partida, eliminando cualquier vacío en la interpretación económica.

Finalmente, solicita precisar si las cantidades mencionadas en el pliego corresponden a un pedido inicial obligatorio o si son proyecciones estimadas para un contrato de consumo por demanda. Indica que esta distinción es crítica para la logística y el costeo financiero de los oferentes.

La **Administración** manifiesta que acoge parcialmente la solicitud de modificación planteada por la recurrente. Indica que por una parte, modifica el punto 4.2 del pliego de condiciones para que el Sistema de Evaluación de Ofertas se aplique a la totalidad de las propuestas admisibles, resguardando así los principios de transparencia, debido proceso e igualdad de trato.

Por otra parte, rechaza la pretensión sobre la mejora de precios, ratificando que dicha convocatoria es una facultad discrecional y exclusiva de la institución, sujeta a criterios de oportunidad, valor por el dinero y resguardo del erario público, la cual se activará principalmente si los precios ofertados superan el presupuesto asignado para el primer año.

Asimismo, la institución aclara dos aspectos fundamentales del pliego: primero, que al concursarse una partida única, el precio objeto de evaluación será la suma total de las cuatro líneas que la integran; y segundo, que las cantidades de bienes son estrictamente referenciales e informativas, por lo que no se garantiza un volumen mínimo de consumo ni de ingresos para el contratista, pagándose únicamente lo ejecutado según la demanda real.

Analizados los argumentos de las partes, tomando en consideración que se desarrollan varios temas, se procederá a resolver cada uno de ellos.

En primer lugar, en cuanto a analizar únicamente a las tres primeras ofertas, se constata el allanamiento completo de la Administración licitante sobre este extremo. Al respecto, conviene indicar que el principio de transparencia y el derecho a la tutela recursiva efectiva exigen que el expediente administrativo refleje la evaluación íntegra de todos los competidores que superaron la fase de admisibilidad. Por lo tanto, limitar de previo el análisis comparativo a un subconjunto arbitrario de ofertas vicia el procedimiento y bloquea el control de legalidad.

Así las cosas, al haber reconocido la entidad licitante, la procedencia del reclamo, se acepta el allanamiento y este punto se declara **con lugar**.

Por otra parte, la recurrente se refiere a la incongruencia y discrecionalidad en el mecanismo de mejora y en ese sentido denuncia una contradicción en el pliego. No obstante, la Administración rechaza este punto y mantiene la redacción para que la mejora de precios sea convocada cuando ésta lo estime conveniente.

Sobre este punto, es criterio de este órgano contralor que le asiste la razón a la recurrente, en el tanto se visualiza la contradicción que señala en el pliego de condiciones. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del RICGP, el pliego debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, por lo tanto es necesario que se realicen las precisiones necesarias para que los oferentes y la Administración conozcan las reglas que atañen el concurso.

Aunado a ello, el artículo 99 del mismo cuerpo reglamentario LGCP dispone que en todos los procedimientos regidos por dicha Ley, la Administración puede mejorar los precios siempre que así se establezca en el pliego de condiciones. Esto es, la inclusión en el pliego de la mejora de precios es facultativa en su origen (la Administración decide si la incluye o no), pero se vuelve reglada en su ejecución; por lo tanto, una vez insertada en el pliego de condiciones, la entidad no puede reservarse un derecho de convocatoria puramente subjetivo o posterior, sino que debe someterse a las condiciones objetivas y transparentes que ella misma estampó en el pliego.

En virtud de lo expuesto, este extremo se declara **con lugar**. Se impone que la Administración realice las modificaciones pertinentes y le dé la debida publicidad.

Por otra parte, la recurrente solicita que se aclare explícitamente en el pliego de condiciones que el “precio total” utilizado para ponderar el 88% del concurso corresponderá a la sumatoria de las mensualidades unitarias de las cuatro líneas que integran la partida única del concurso,

argumentando que la redacción actual es omisa.

Sobre este extremo, se estima que lo pretendido por la recurrente es una aclaración, con lo cual no resulta pertinente su interposición por medio de un recurso de objeción y en consecuencia, debe **rechazarse de plano** su alegato. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración explicó que se trata de una sola partida compuesta de cuatro líneas, por lo que el precio será evaluado de forma conjunta por ser una sola partida. Explicación con la que coincide este órgano contralor.

Finalmente la recurrente solicita que se aclare en el pliego de condiciones si las cantidades de hardware establecidas en las fichas técnicas corresponden a un pedido inicial definitivo o si inducen a error, considerando que el concurso se tramita bajo la modalidad de consumo por demanda.

Una vez más, se estima que lo pretendido por la objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP que establece: "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación." De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por la recurrente, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso y en consecuencia, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No omite indicar esta Contraloría General que el pliego de condiciones ya cuenta con una cláusula expresa (apartado 1.1) que delimita que la ejecución contractual se ejecutará según las necesidades reales de la institución sin asegurar consumos mínimos, por lo que no existe la ambigüedad o la falta de claridad aducida por la recurrente.

**Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo resuelto en esta resolución, se le ordena a la Administración que proceda con una revisión exhaustiva de la totalidad de las especificaciones técnicas del presente concurso, a efecto de suprimir o modificar cualquier alusión a marcas o modelos específicos -tales como las menciones a 'INTEL' y 'Core Ultra-. La descripción de los bienes solicitados debe realizarse atendiendo a características de calidad, funcionalidad y de desempeño (de conformidad con el artículo 40 de la LGCP); por lo que admitir lo contrario contraviene el régimen jurídico de la contratación pública costarricense, específicamente los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, al generar barreras de entrada artificiales que impiden ponderar las ofertas en un plano de igualdad de condiciones.

## 5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:33	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:53	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00921-2026	Fecha notificación	01/06/2026 08:54